

ello en aplicación de las notas de semejanza con -- las obligaciones solidarias que antes comentamos.

Sin embargo, no parece indicado extenderla al supuesto de obligación mancomunada divisible, por las especiales características de ésta, que ya se han comentado.

En el caso del reconocimiento, si lo hacen todos los deudores, el efecto interruptivo es plenamente eficaz. Si sólo lo hace uno, éste será el --- obligado; si la obligación fuere indivisible, el -- crédito se mantiene completo, pero sólo resulta --- afectado el autor del reconocimiento.

En cuanto a los herederos del deudor, se les equipara con los deudores solidarios a efectos interruptivos, lo cual está en consonancia con los principios establecidos en el art.1.084 del mismo - Código.

Por otra parte, el art.1.975 hace referen- cia a la repercusión del acto interruptivo sobre el deudor principal y su fiador, manteniéndose los --- principios inspiradores antes comentados. Cuando el acto interruptivo se dirige frente al deudor princi- pal, sólo le afecta al fiador si se procede por vía judicial, no así la reclamación extrajudicial. El - reconocimiento sólo le afecta si lo realiza el mis- mo fiador. La reclamación extrajudicial tiene que - ir dirigida contra él para que pueda afectarle. Con ello se pretende que no le perjudique una renuncia

disfrazada de acto interruptivo, si bien debería -- afectarle una reclamación cuya fecha fuere cierta. En cuanto al reconocimiento, hemos de atender al hecho de que el Código niega efectos ante el fiador a los reconocimientos "privados", pero no nos dice -- cuáles son "privados" y cuáles "públicos", por lo -- que un reconocimiento cuya efectiva realización y -- fecha sean conocidos del fiador, debe tener eficacia ante éste.

La relación entre el deudor principal y -- el fiador provoca otra cuestión que, a nuestro juicio, es interesante. Nos referimos a la posibilidad de que un reconocimiento operado por el fiador pudiera afectar al deudor. En principio no cabe plantearse la interrupción por vía de reclamación directa al fiador, pues el acreedor debe dirigirse antes al deudor y hacer excusión de los bienes de éste antes de dirigirse al fiador.

El Código admite el pago por el fiador, -- si bien tiene el deber de comunicarle tal intención al deudor, pues de lo contrario, éste podrá oponerle todas las excepciones que hubiera podido utilizar frente al acreedor al tiempo de hacerse el pago. Con esta actitud, la Ley quiere poner al deudor a cubierto de cualquier actuación de su fiador que no se ajuste a los principios que regulan la fianza. Como dice GUILLARTE, las facultades que se otorgan al deudor frente al fiador, se explican por el principio general de no agravar su responsabilidad cuando media una determinada conducta del fiador que no se corresponde con la que propiamente se le debe --

exigir desde la perspectiva de una normal diligencia, en armonía con la naturaleza y esencia de la relación de fianza (54).

Así mismo, el art.1.835 dice que la transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal. Ello quiere decir que el fiador y el acreedor carecen de legitimación para convenir algo que pueda afectar al deudor principal. Por último, digamos que el Código sólo lo habla de reconocimiento del deudor, sin mencionar expresamente que éste pueda intervenir a efectos interruptivos en la relación obligatoria entre el deudor principal y el acreedor, lo cual, como se ha visto, sería contrario al espíritu de los principios que inspiran la figura de la fianza. Todo ello permite negar la eficacia de un reconocimiento privado del fiador en perjuicio del deudor, salvo que éste lo conozca y admita.

Todas estas cuestiones se obvian en el supuesto del fiador solidario y en el de la existencia de cofiadores, pues han de subsumirse en lo establecido por el art.1.974.

En cuanto a la interrupción en el campo de las obligaciones principales y accesorias, hemos de decir que entre ellas existe una relación vertical, cuya esencia radica en un cuadro jerarquizado, que introduce una relación de subordinación y de dependencia entre unas prestaciones y otras, debidas simultáneamente.(55). En este sentido, se entiende que el pago de los intereses supone un reconocimien

to interruptivo de la deuda principal, por cuanto -entraña una voluntad de reconocer que la deuda principal existe y se le considera en plena vigencia.

Por lo que se refiere a las obligaciones genéricas, diremos que se trata de una obligación - que se dirige a una prestación determinada sólo genéricamente, a una prestación que reúna los requisitos exigidos, propios del género. La individualización, en palabras de SANCHEZ CALERO, es un acto debido, un acto ejecutivo del negocio que dió origen a la obligación, dirigido a conseguir la transmisión de la cosa, y en general, al cumplimiento. A través de ella se determina el objeto relativamente indeterminado de aquella obligación preexistente. - En principio, corresponde al deudor, y normalmente se realiza en el momento del cumplimiento. No obstante, las partes pueden pactar que la realice el acreedor o un tercero, así como que se lleve a cabo antes del cumplimiento, dicho pacto puede ser posterior al negocio que dió origen a la obligación (56).

Dado que el deudor puede realizar la individualización por sí mismo, de modo unilateral, el conocimiento del acreedor de tal acto supone el manifestarle una voluntad interruptiva, puesto que al realizar la individualización, está manifestando la voluntad de considerarse sujeto a la obligación y - de que preterde cumplir en los términos establecidos. Si la individualización unilateral no es comunicada al acreedor, lo que sucede es que no se le - podría dotar de eficacia como medio de especificación de la prestación.

En definitiva, en las obligaciones genéricas la especificación constituye un acto interruptivo en cuanto lleva implícita una manifestación de voluntad que patentiza la existencia de la obligación. Esta manifestación puede partir de tres sujetos distintos y realizarse en momentos diferentes. En primer lugar, si las partes realizan un convenio en el cual se determina quien ha de hacer la especificación, estamos ante una interrupción procedente de ambos, posterior al nacimiento de la obligación. Si la realiza el acreedor, con ello está reclamando la prestación al deudor; si es el deudor el que la hace, al comunicarla al acreedor, está realizando un reconocimiento. En caso de pérdida de las demás cosas del mismo género, estamos ante una individualización forzosa que, una vez comunicada al acreedor, supone una interrupción.

Por último, la facultad de realizar la especificación puede estar atribuida a un tercero, -- con ello la declaración de voluntad que interrumpe la prescripción proviene de un sujeto que no está directamente implicado en la relación jurídica, pero que al tener atribuida esa vinculación por las partes, puede realizar un acto dotado de plena eficacia que, sin embargo, no supone ni reconocimiento del deudor, ni reclamación del acreedor; sino que entraña el comunicar a las partes que desde ese momento la prestación está individualizada, y que el acreedor puede hacerla suya y que, el deudor debe entregar exactamente la que se le ha señalado.

Todo lo expuesto, permite deducir que ciertos aspectos de los efectos de la interrupción están en función del tipo de obligación de la que se trate, pues ello determina su eficacia y alcance tanto en el tiempo como en los sujetos que por ella puedan ser afectados. El vacío legal que sobre la cuestión existe, ha hecho que el papel de la doctrina y la jurisprudencia alcance una mayor relevancia que en --- otras cuestiones.

NOTAS AL CAPITULO III: "LA INTERRUPCION DE LA
PRESCRIPCION COMO FIGURA JURIDICA".

- (1) Vid. CASARES, J. "Diccionario ideológico de la lengua Española", 1979.
- (2) Citado por FADDA y BENSA a WINSCHSCHEID en sus anotaciones "Diritto delle Pa^odette", Vol.49, Torino 1930, págs. 632 y ss.
- (3) Vid. op.cit.loc.cit. A tal efecto véase la polémica, ya citada, de DOMINGUEZ MOLINA y PENA CARDENAL (ver nota 41), en lo referente a los términos reanudar y su aplicación en la interrupción. También la puntualización en ENNECCERUS, KIPP y WOLF en op.cit. pág. 514.
- (4) Vid. op.cit.loc.cit.
- (5) ALAS, DE BUEN y RAMOS, hablan del fundamento de la prescripción pero entendiéndolo como el conjunto de principios y razones de lógica en los que se ha inspirado la ley para regular dicha institución, siendo la ley la "causa efficiens" de la misma. Disienten de GRAWLIN, al que citan, según el cual la inactividad es causa de la misma. Creemos que se ha de distinguir la causa motivadora de que la prescripción actúe, inactividad durante un tiempo, de la "razón de existir" de la misma en nuestro Derecho. Vid.op.cit.pág. 51 ss.

- (5) Vid. op. cit. pág. 35 y ss.
- (7) Vid. AZZARITTI-SCARPELLO en op. cit. pág. 593 ss; GIUSIANA en op. cit. loc. cit.; DE CASTRO "Temas..." cit. pág. 160; MODICA en op. cit. pág. 32; CARNELU TTI en op. cit. loc. cit.; PUGLIESE en "p. ext" pág. 450 y ss.
- (8) Vid. ALAS, DE BUEN y RAMOS en "p. ext.", pág. 52.
- (9) Vid. op. cit. pág. 53; en contra de esta postura -- hay una serie de Sentencias, entre las cuales -- destacan: 31-12-1.917; 19-11-1.941; 3-5-1.972; - 10-10-1.972.
- (10) Vid. op. cit. pág. 683.
- (11) Vid. "Della prescrizione" cit. pág. 314.
- (12) Vid. Puede verse el protagonismo que atribuye - al titular de la relación jurídica, cit. pág. 70.
- (13) Vid. "Derecho Civil", cit. pág. 333.
- (14) Vid. "Teoría de las Obligaciones", cit. vol. 8, pág. 380 y ss.

- (15) Vid. ENNECCERUS, KIPP y WOLF en op.cit. t. I-vol. 2º, pág. 513 y DALLOZ, t. 5-voz: "Prescripción" ; LAURENT cita a D'ARGENTRE quien utiliza el significativo término de "abruptio cursus" y VON TUHR: "Derecho Civil-Teoria General del Derecho Civil - Alemán"- vol. 3-2º-trad. Tito Ravá, Buenos Aires- 1.948, pág. 198 y ss.
- (16) Vid. op.cit.loc.cit.
- (17) Vid.op.cit. pág. 296 y ss.
- (18) Vid.op.cit. pág. 44 y ss.
- (19) Vid.op.cit. pág. 93 y ss.
- (20) Vid.op.cit. pág. 562; así mismo, vid. BONET RAMON en op.cit. pág. 770.
- (21) Vid. "Código Civil", t. 32-vol. 2º, Redacción por REYES MONTERREAL, Madrid, 1.965- pág. 940 y ss.
- (22) Vid. "p.ext.", cit. pág. 204 y ss.
- (23) Vid. "Comentario al artículo 1.973 del C.civil", - en R.D.P. año 1.977; pág. 988 y ss.

- (24) Vid.op.cit. pág. 632 y ss.
- (25) Vid. LAURENT en op.cit. pág. 94; RICCI en op.cit. pág. 336; PUGLIESE en "p.est." cit. pág. 444; todos hacen referencia al efecto impeditivo que ejerce la interrupción.
- (26) Vid.op.cit. pág. 103 y ss.
- (27) Vid.op.cit.t. 32-vol.29; pág. 943.
- (28) Vid. AURICCHIO en op.cit. pág. 92.
- (29) Vid. "Novissimo Digesto", pág. 650 y ss.
- (30) Vid.WINDESCHIED en op.cit. pág. 634 y ss.
- (31) Vid.op.cit.loc.cit.; así mismo véase DIEZ PICAZO en op.cit. pág. 106.
- (32) Vid. DIEZ PICAZO en op.cit. pág. 115, donde extiende la posibilidad de realizar estos actos a las personas incapacitadas para administrar sus bienes, pero no puedan realizar actos en defensa de sus derechos. Del mismo modo, considera válida la reclamación judicial hecha al deudor ausente, pero

no así la realizada por medios extrajudiciales.

(33) Vid. GIORGI en op.cit.loc.cit.

(34) Sobre el tema del valor y contenido del silencio en nuestro Derecho, véase las ideas aportadas por el profesor OSSORIO SERRANO, J. MIGUEL en su trabajo: "Otros "silencios" en el Código civil. Intento de sistematización", en Rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, nº 1 de 1.983, pág. 27 y ss.

(35) Vid. OSSORIO SERRANO, en op.cit. pág. 48; donde se aborda el supuesto de que los terceros interesados pueden aprovechar una prescripción consumada, aunque el prescribiente haya renunciado a ella, argumento que utilizamos en favor de nuestra postura sobre el "tercero interruptor", dado que las ideas expuestas en el estudio citado nos parecen totalmente válidas, por lo que las suscribimos plenamente.

(36) Vid.op.cit. pág. 71.

(37) Vid. WINDSCHEID op.cit.pág. 632.

- (38) Sobre este tema, los distintos autores estudiados hablan brevemente, si bien de entre ellos destacan por dedicarle un análisis más extenso, sin ánimo exhaustivo, los siguientes: PUGLIESE en "presc.ac." cit. pág. 444; MODICA en op.cit. pág. 296; GIUSIANA, op.cit. pág. 431; MESSINEO op.cit. loc.cit. nota 6; AZZARITTI-SCARFELLO, en op.cit. - pág. 593.
- (39) GONZALEZ DE ECHAVARRI: "Comentarios al Código de Comercio", t. 5º, Valladolid, 2ª ed., pág. 633 y ss.; POLO DIEZ, A.: "Leyes mercantiles y económicas", t. II, Madrid, 1.956, pág. 2.723 y ss.; GAY DE MONTEYA: "Código de Comercio Español comentado", t. 5º, Barcelona 1.936, pág. 520.
- (40) Vid. CIAN y TRADUCCHI: "Comentario breve al Codice Civile", Padova, CEDAM, 1.981, arts. 2.941 y 2.942; DIEZ PICAZO mantiene que, efectivamente, nuestro Ordenamiento no contiene causas generales de suspensión de la prescripción; dice que no lo son, con carácter general, no la guerra ni la imposibilidad individual de ejercitar; vid.op.cit. - pág. 100 y ss.; En el Derecho Romano se recogían causas de suspensión de la prescripción que revelan imposibilidad objetiva o subjetiva de ejerci-

tar y cuya razón de ser es muy justa: así la más-común era la aplicable a los pupilos y a los menores; (C.7, 35, 3). Igualmente se verificaba suspensión en favor de los "absentes rei publicae - causa" (C.7, 35, 2) y de los "capti ab hostibus" (C.7, 35, 6) y de los militares durante el tiempo en que estuvieran en campaña (C.7, 35, 1). Vid. - AMELOTTI, op.cit. pág. 192 y ss.

- (41) Téngase en cuenta, a este respecto, que las competencias de las Juntas de tasas han pasado a los Tribunales Ordinarios en virtud del Decreto de 10 de Agosto de 1.967. Así-mismo es interesante la polémica sobre el significado del verbo "reanudar" en el contexto de dicho artículo, recogida en las obras de: PENA CARDENAL: "Alrededor de la aplicación al transporte ferroviario de la distinción entre interrupción y suspensión de la prescripción de acciones" en R.J.Cataluña Nov.-Dic. de 1.946 y DOMINGUEZ MOLINA: "Distinción entre interrupción y prescripción de acciones. Su aplicación a las derivadas del transporte ferroviario", R.J.Cataluña, Enero, Febrero de 1.946.

- (42) Vid. OLIN y CAPITANT en op.cit. t-II-vol.2º, pág. 918 y 919 y la Sentencia de 10 de Junio de 1.966

(43) Vid. SCYBOZ y GILLIERON: "Code des Obligations", -
Lausanne, 1.972 art. 4-69.

(44) Para todos ellos, véase respectivamente, la op. -
cit. t. 2- pág. 259; op.cit.t.8, pág. 288; op.cit.
pág. 918; op.cit. t. 29, vol. 29, pág. 509; en -
nuestro Derecho, véase DIEZ PICAZO "La prescrip-
ción..." cit. pág. 86 y ss.; PEREZ GONZALEZ Y AL-
GUER, al hablar de la interpretación del art. -
1.969 dicen: "Una razón fundamental de equidad -
obliga a una "benigna interpretatio" que conside-
re como estorbo o imposibilidad legal, toda cir-
cunstancia de hecho extraordinaria que influya so-
bre uno de los supuestos legales de la posibili-
dad del ejercicio; por ejemplo, el funcionamiento
de la administración de justicia". Así mismo afir-
man que el principio "contra no valentem agere -
non currit praescriptio" está totalmente deroga-
do por el art. 1.932 C.civil. Vid. sus anotacio-
nes a ENNECCERUS, op.cit., pág. 512.

(45) Vid. "e.est." cit. pág. 447.

(46) Vid. op.cit. pág. 297.

- (47) Vid. DIEZ PICAZO en op.cit.loc.cit.; donde afirma que no es una declaración negocial y la califica de no recepticia, para lo que se apoya en el art. 1.973 del Código civil.
- (48) Vid. Entre otros, ALAS, DE BUEN y RAMOS en "prescripción extintiva" cit., pág. 219, PUGLIESE en "prescripción extintiva" cit., pág. 217, DE CASTRO op.cit. pág. 166.
- (49) Vid. op.cit. págs. 238 ss., así mismo ALAS, DE BUEN y RAMOS op.cit. págs 220 ss.,
- (50) Vid. DIEZ PICAZO: "La prescripción extintiva", -- cit. págs. 139 ss. y HERNANDEZ GIL: "De Obligaciones", Madrid 1.983, págs. 21 ss., y 92 ss.
- (51) Vid. HERNANDEZ GIL op.cit. págs. 163 ss.
- (52) Vid. "Las obligaciones divisibles e indivisibles". A.D.C. 1.973, págs. 507 ss.
- (53) Vid. CAPPARENA LAPORTA, "La solidaridad de deudores". Madrid 1.980, págs. 81 ss., donde se estudia ampliamente el tema.
- (54) Vid. "Comentarios al Código civil y compilaciones forales" dirigidos por M. ALBALADEJO, t.XXIII, -- Madrid 1974, pág. 224.
- (55) Vid. VATTIER FUENZALIDA; c: "Contribución al estudio de las obligaciones accesorias" en R.D.P. ---

1.980, págs. 38 ss.

(56) Vid. "Las obligaciones genéricas" en R.D.P. de -
1.980, págs. 657 ss.

CAPITULO IV: "LAS CAUSAS INTERRUPTIVAS: EVOLUCION -
HISTORICA Y DERECHO EXTRANJERO".

I-El Derecho Romano:

- 1)La prescripción en Roma. A)La prescripción extintiva en Dº Romano. 2)La evolución de los medios interruptivos. A)La interrupción judicial por el titular. B)La interrupción extrajudicial por actos del titular. C)La interrupción por reconocimiento del deudor. 3)Efectos.

II-Nuestro Derecho Histórico:

- 1)La confluencia del Derecho Romano y el Germánico. 2)La prescripción en los textos legales. 3) La configuración de la interrupción.

III-La incidencia del movimiento Codificador:

- 1) Introducción. 2) Los distintos proyectos de Código Civil: A)El Proyecto de 1.821. B)El Proyecto de 1.836. C)El Proyecto de 1.851. D)Los - Proyectos Particulares. 3) El Código Civil vigente. 4) Los derechos forales.

IV-El Derecho Extranjero:

- 1) Los ordenamientos de los países occidentales.
- 2) Los ordenamientos de los países socialistas.

- Notas.

I.- EL DERECHO ROMANO.

1) LA PRESCRIPCIÓN EN ROMA:

Al pasar a ocuparnos del tema expresado - en el enunciado no queremos dejar de mencionar dos advertencias que, "a priori", han de ser tenidas en cuenta para una mejor comprensión del mismo. La primera de ellas, es aquella que ya hicieron FADDA y BENZA, (1), que lamentaban el frecuente recurso al Derecho Romano sin poseer los elementos precisos para hacer la distinción de lo que está indisolublemente unido a las peculiaridades de los sistemas procesales romanos, tan diferentes al sistema procesal moderno, y lo que procede de principios generales, comunes también a otros Derechos.

En segundo lugar, tratamos de hacer aquí un breve estudio del tema propuesto, desde su vertiente histórica, pero sin que ello pretenda ser un trabajo de historiador, por cuanto que no contamos con los conocimientos y formación que esto exige; sólo pretendemos desenvolver lo esencial del tema, para obtener las conclusiones que nos permitan deducir las influencias del Derecho Romano en la configuración actual de la prescripción y su interrupción, que, como veremos, han sido numerosas y rele-

vantes.

A) La prescripción extintiva en el Derecho Romano:

Al estudiar este tema vamos a hacerlo sin establecer divisiones entre el Derecho Clásico y el Justiniano, sino que vamos a ver su evolución, poniendo de relieve las innovaciones que se van aportando al mismo. Efectivamente, la regulación jurídica actual de la prescripción está decisivamente inspirada en la justiniana, si bien posee además toda una serie de aportaciones que la experiencia posterior le ha ido añadiendo hasta llegar a nuestros días, en los que tenemos una regulación más completa. Muchos de aquellos principios inspiradores de su concepto y configuración de la época romana, permanecen hoy en vigor; así, los referidos a la interrupción y su configuración, la existencia de la figura de suspensión y sus causas, (2), o la no aplicación de oficio de la prescripción por los tribunales.

Del mismo modo, hemos de hacer constar -- que siguen también con plena vigencia las cuestiones problemáticas que plantearon los juristas del -

tardío Derecho Romano, algunas de las cuales abordamos aquí por no haber tenido aún una solución pacífica y unánime; pensemos en cuestiones como la difícil distinción de las diferencias y similitudes entre la prescripción extintiva y la usucapión, o en aquella otra, no menos complicada, que atiende a establecer la distinción del objeto de la prescripción extintiva para determinar si lo afectado por ella es el Derecho o la acción para hacerlo valer, o sólo se trata de dotar al sujeto pasivo de un medio de defensa contra el ejercicio extemporáneo; -- así-mismo, se apunta ya la idea de que por la prescripción extintiva se llega a la conquista de la liberación de la obligación por el deudor, positivando así el efecto de la misma.

Existen también unas lógicas y nítidas diferencias que son dignas de resaltar. Así, la prescripción en Roma no estaba construida como institución unitaria, sometida a una regulación jurídica unívoca, aplicable a todos los casos referentes a la misma que la realidad pudiera plantear, y reconducible a un espíritu inspirador común a todas las normas, que conocemos hoy.

De otro lado, el tema ya conocido por nosotros del fundamento de la prescripción, que situamos en la exigencia de certeza de las relaciones jurídicas, impuesta por la seguridad jurídica, no parece haber sido cuestión que capitalizara el interés de los juristas romanos, pues la configuración del derecho de propiedad y del ejercicio de los derechos, no era muy acorde con la idea de admitir y propugnar el imponerle límites temporales a su disfrute o ejercicio; pero lo cierto es que las cuestiones problemáticas se planteaban en la vida cotidiana y que había que arbitrar, ineludiblemente, una solución para ellas lo más justa posible. Por ello, decía SCHULZ (3), que los romanos ante un hecho externo e inevitable, como el transcurso del tiempo, se mostraban reacios a dotarle de eficacia. Por lo cual, podemos decir que, más que la idea de justicia que fundamenta la prescripción, eran los inevitables conflictos diarios, el pragmatismo no la idea, el factor determinante de que admitieran y aplicaran la prescripción en su Derecho.

Como tal institución jurídica, la prescripción se va configurando y haciendo homogénea con el transcurso del tiempo; por ello, como ha señalado AMELOTI, (4), es singular que un instituto como la

prescripción general de las acciones, esencialmente desprovisto de la aportación y elaboración de la jurisprudencia clásica, y, al contrario, enraizado, a través de la "longi temporis praescriptio", en el mundo de las provincias helénicas, haya encontrado tanta fortuna.

Se ha de reconocer tal crédito a la tardía legislación imperial, de SEVERO a TEODOSIO II y, finalmente, de JUSTINIANO, la cual -frecuente y gratuitamente maltratada- ha introducido plenamente esta institución en el Derecho Romano y lo ha consignado, con una regulación bastante completa y perfectamente romanizada, a la posterior elaboración que, aún hoy, nos ocupa.

Prueba de todo ello, es la configuración - que de ella han hecho los códigos posteriores, como el napoleónico, el italiano o el de nuestro país, herederos una vez más de los valiosos hallazgos que en el campo jurídico ha dado Roma.

2) LA EVOLUCION DE LOS MEDIOS INTERRUPTIVOS:

La interrupción está íntimamente ligada a distintos fenómenos de la vida romana, como son la evolución del proceso, las distintas aportaciones de los juristas y el devenir histórico del pueblo romano. En este sentido, JUSTINIANO, dió un paso trascendental ya comentado, cual fue la unificación de prescripción extintiva y usucapión, pues la afinidad entre ambas instituciones se acentuó al desaparecer -- los privilegios de Italia frente a las provincias, y acogió en el "Corpus Iuris" a otra institución aparecida en tiempos de CONSTANTINO, la "longissimi temporis praescriptio", de efectos netamente extintivos. (5).

Todo ello ha de entenderse teniendo presente nuestra advertencia anterior en el sentido de que la prescripción extintiva no está configurada como -- una institución unitaria y uniformemente regulada, -- porque más que producto de la técnica jurídica, es -- consecuencia de las necesidades que la realidad impone y que precisan solución.

Los tratadistas, no muestran una postura

unánime a la hora de indicar los medios interruptivos, ni el momento procesal en el que producen su efecto los judiciales. Ello parece deberse al hecho de que unos pretenden que tales cuestiones serán distintas según el tipo de prescripción de que se trate, postura a la que otro sector de la doctrina se opone. Realmente ello es complicado y difícil de solucionar, por cuanto la interrupción presenta las mismas dificultades ya reseñadas respecto a la prescripción, ya que varía del Derecho clásico al post-clásico, por lo que vamos a plantear una visión lo más uniforme posible del tema, distinguiendo ambos períodos sólo a efectos de cuestiones en que ello sea preciso.

Cuando en el caso de la interrupción por vía judicial, el actor intenta la acción, hace desaparecer el presupuesto fundamental que justifica la "longi temporis praescriptio", por lo que ésta no puede consumarse; en caso de litigio posteriormente abandonado, el beneficiario de la prescripción no puede utilizar tampoco el tiempo ya transcurrido antes de la interrupción, por lo que habrán de reproducirse "ex novo", todos los requisitos exigidos por la institución. Como se deduce de las fuentes, el

elemento preciso para determinar la interrupción y su momento de producirse es la "litis contestatio", entendida en el sentido que posee en la "extraordinaria cognitio", si bien esto cambia al variar el proceso.

La interrupción civil venía recogida en la prescripción Teodosiana, mientras que en el instituto unificado de la usucapión aparece con JUSTINIANO, quien después de haber decretado que para interrumpir sean suficientes ciertas normas de protesta o reclamación privadas, fija el alcance de tal innovación: "et hoc sufficere ad omnem temporalem interruptionem sive triennii sive longi temporis sive triginta vel quadraginta annorum sit", (5) quedan comprendidos los términos de usucapión de tres, diez, veinte o treinta años; así como los de treinta y cuarenta años de la prescripción extintiva.

Por tanto, la interrupción en Roma es también considerada como el impedimento que contradice la esencia misma de la prescripción: la inactividad, por lo que tiene el mismo efecto, ya comentado, de impedir su consumación y dejar inútil para el cómputo de un nuevo plazo el tiempo anteriormente transcurre

rrido. Esta idea está consagrada en la "longi temporis praescriptio", si bien en la prescripción general de las acciones, recibe una aplicación más amplia y tiene una disciplina más completa, pues estamos ya de lleno en la prescripción Teodosiana. Junto a esta iniciativa del actor, se da también gran relieve a la conducta del deudor como actividad interruptiva a través de las formas de reconocimiento que se puedan realizar. Pasamos ahora a estudiar brevemente -- las formas de interrupción según los sujetos que las realicen y sus consecuencias.

A) La interrupción judicial por el titular:

Generalmente, la interrupción tiene lugar en el momento de la citación, como viene decretado -- por TEODOSIO II, (C.Th.4,14.1,1), y es reafirmado en textos posteriores. Por consiguiente, ya no se precisa, como sucedía en la "longi temporis praescriptio" clásica, la "litis contestatio". El problema de ésta, es uno de los más difíciles y complejos de tratar, puesto que en ella intervienen distintos factores contrastantes, que se relacionan con la evolución de la "cognitio" y del Derecho en general, pero que también están influenciados por la fuerza de la

tradición y ciertas tendencias arcaicas de JUSTINIANO.

Como sabemos, en el Derecho Clásico, la interrupción de la "longi temporis praescriptio", se producía a consecuencia de la "litis contestatio", (7), en el seno de un proceso que se caracteriza, esencialmente, por el lugar que ocupan las partes en litigio ante el órgano jurisdiccional del estado y ante el juez privado, ya que la actividad privada posee marcada relevancia frente a la función que realiza el órgano estatal. DI PAOLA, (8), sitúa la "litis contestatio" en el momento en que las partes, habiendo convenido al principio conjuntamente ante el magistrado, proponen los términos de la controversia, cerrando así lo que puede entenderse como la fase inicial de la misma. Tal acto se realiza ante el magistrado en la etapa denominada "in iure", con la presencia de testigos. La importancia de tal acto es puesta de manifiesto por FUENMAYOR, (9), con las siguientes palabras: "La presencia del magistrado en la "litis contestatio", el control que aquél ejerce y la necesidad de su alta autorización, explican que el Derecho Romano haga derivar de la misma, que es esencialmente acto de las partes, unos efectos, -

entre ellos la interrupción de la prescripción, que son totalmente independientes de la voluntad de las partes. Y es que desde ese momento, y sólo desde él, existe el proceso". Existen aquí ciertas reminiscencias que nos hacen recordar nuestro acto de conciliación, en cuanto acto de las partes que busca un convenio que solucione el litigio, y aunque no para establecer sus términos, sin embargo en cierta forma, guarda analogía, con el tema estudiado.

En el Derecho postclásico, al desaparecer el ya conocido "ordo iudiciorum privatorum", deja de existir la bipartición del proceso que antes pudimos observar, es decir, la etapa "in iure", ante el magistrado que poseía la "iurisdictio", y la etapa denominada "apud iudicem", que se celebraba ante el juez privado, que poseía la "iudicatio", en virtud de la cual dictaba la sentencia. El proceso pasa ahora a desarrollarse por entero bajo los órganos judiciales del Estado, con lo que se fusionan ambas etapas.

Ahora es obligatorio cumplir la citación oficial presentándose cuando esta lo exiga, conservándose el término "litis contestatio", pero con un

sentido distinto, pues ahora los efectos se presentan partidos: la interrupción, se produce con la demanda, y la consumación procesal con la sentencia. A partir de este momento, el efecto interruptivo queda ligado al momento de la notificación de la citación escrita, una vez que la demanda es presentada al juez y éste la da a conocer al demandado.

Así pues, la denominada "cognitio extraordinem", que sustituye al procedimiento anterior, dota de un papel más relevante al magistrado, pues ahora también debe realizar una actividad encaminada a lograr la presentación del adversario ante el tribunal. En vista de ello, el funcionario o demandante, debidamente autorizados, ponen en conocimiento del adversario la pretensión, presentándole la orden judicial de comparecencia, en la cual han de estar recogidos los hechos en los que se basa la pretensión del actor y su fundamento jurídico. (10)

Es JUSTINIANO quien fija nítidamente el momento y el mecanismo interruptor, pues el juez -- examina la documentación aportada por el demandante y, por vía del "executor", comunica al demandado la orden de comparecencia; con lo cual la citación que

da totalmente convertida en un acto oficial, por lo que la interrupción se produce a consecuencia de la demanda presentada al juez y comunicada al demandado. Esta concepción va a quedar indeleblemente impresa en los ordenamientos posteriores hasta llegar a nuestros días.

B) La interrupción extrajudicial por actos del titular:

Digamos que, en principio, no se dotó de eficacia interruptiva ni al apremio en forma privada, ni a ciertos actos que, siendo formales, sean realizados "in convento adversario", como es la súplica dirigida al Emperador seguida de una "rescriptio", ineficacia que viene recogida, para la prescripción general de las acciones, en la misma ley teodosiana (11). No obstante, JUSTINIANO parece reconocerles, al menos, la eficacia de perpetuar las acciones pretorias actuales. (12) Por lo tanto, tampoco podrán producir efectos interruptivos los actos privados restringidos a la esfera del titular, como aquellos que se traducen en la transmisión del derecho a un tercero.

Ante este panorama, queremos abordar ahora un tema que se nos antoja importantísimo en cuanto - supone un paso legislativo fundamental que, por vía de solucionar ciertos supuestos marcadamente complicados e injustos, tiene como consecuencia la entrada - manifiesta del mecanismo interruptivo extrajudicial, por parte del titular. Hace referencia a situaciones, que aún hoy se plantean en ciertos casos, en las cuales el titular ha de enfrentarse con un deudor incapaz o menor, sin tutor o curador; ausente o que se encuentra en una situación de prepotencia con respecto a aquél. (13) Son casos en los que la Justicia reclama una solución, evitando que ninguna de estas causas se conviertan en medio para lograr la insatisfacción del interés legítimo del titular que el Derecho debe tutelar. Es JUSTINIANO (14) quien provee las medidas legales tendentes a ello, para lo cual dice que para mirar más cumplidamente por todos, y para que a nadie le perjudique en manera alguna la ausencia, o el poder o la infancia de su adversario, pero para que haya alguna diferencia entre los desidiosos y los diligentes, mandamos: si alguna vez estuviere (15) ausente el que detenta cosas ajenas u obligadas a un acreedor, y el dueño de la cosa o acreedor desea proponer su demanda, y no tuviera posibilidad, por estar su-

sente su adversario, que detenta la cosa, o por hallarse en la infancia o loco, y no tener a nadie como tutor o curador, o por hallarse constituido en -- grande poderío, de apoderarse de aquellas cosas por su propia autoridad, désele facultad para dirigirse al "prasidem provinciae" o para presentarle la demanda, y para deducir esto en la querehla dentro de los plazos establecidos, y hacer la interrupción del -- tiempo; y que baste esto para la plenísima interrupción.

Mas si de ningún modo pudiere dirigirse a éste, acuda por lo menos al obispo de la localidad o al "defensor civitatis", y apresurese a manifestar -- por escrito su voluntad.

Pero si estuviere ausente el "praeses", o el obispo, o el defensor, séale lícito exponerla públicamente donde tiene su domicilio el poseedor, o con la firma de "tabularios", o si la ciudad no los tienes, con la firma de tres testigos; y que baste esto para toda interrupción de tiempo, ora sea de un trienio, ora sea de largo tiempo, ora de treinta o cuarenta años. Debiendo subsistir en su vigor todas las demás disposiciones, que respecto a la prescrip

ción de largo tiempo, o a los plazos de treinta o de cuarenta años, se dieron o por los antiguos autores de las leyes, o por nuestra majestad. (16).

Como puede observarse, todas las situaciones hacen referencia a supuestos que no son causas de suspensión, ya que no estamos ante una imposibilidad de actuar debida al titular, sino que la circunstancia que en cada caso motiva la imposibilidad de un normal ejercicio, está referida, en todos ellos, a la persona del deudor. Así, el titular ha de enfrentarse a un deudor incapacitado y que, sin embargo, existiendo esa causa, sea menor o demente, no tiene un tutor o curador ante el cual actuar; o bien se trata de un deudor ausente, que ni puede reconocer ni acudir al pleito, por lo que también imposibilita el ejercicio. Por último, el supuesto más interesante, a nuestro juicio, es aquel en el cual el deudor se encuentra en una situación de prepotencia con respecto al titular, con las lógicas dificultades que ello puede plantear, pensemos en el "liberto" que tiene como deudor a su "patrono", al que debe sumisión y fidelidad, cuando se plantea un concurso de acreedores, viendo que su crédito se va a perjudicar ante otros posteriores; o en el acreedor que

ha de dirigirse contra una persona investida de autoridad, o en cualquier otro supuesto análogo a los citados, en los cuales hay una manifiesta relación de inferioridad entre ambas partes de la obligación.

La primera autoridad ante la cual se puede presentar la reclamación es el "praesides provinciae", utilizando para ello dos cauces diferentes: o bien - presentarle la protesta por escrito en la que se recoge la reclamación, o bien la demanda, de la cual - se deduce la querrela; ambos cauces judicial y extra judicial, pueden derivarse de esta autoridad en su calidad de magistrado, lo cual no sucede con los otros dos. En defecto de éste, el actor podrá presentarse ante el obispo de la provincia, dado que éste posee ciertas competencias para resolver litigios planteados entre los feligreses de la misma. Igualmente, el "defensor civitatis", cuyo ámbito de competencias es distinto al de los anteriores, puede jugar un papel importante como autoridad ante la cual manifestar -- esa voluntad dirigida a la satisfacción o conservación del derecho.

La ausencia de tales autoridades puede ocasionar la imposibilidad de obtener la finalidad rese-

ñada, por lo cual el Emperador da un paso más significativo aún, por cuanto que permite que el titular utilice un cauce ajeno a cualquier órgano estatal: - Proceder a redactar por escrito su petición reclamando el derecho y, una vez firmado por un "tabularius", o en su defecto, por tres testigos, la expone públicamente en el domicilio de su deudor. Con ello, este acto interruptivo cumple los dos requisitos esenciales que se le deben exigir: la firma del fedatario o los testigos le dota de eficacia probatoria, para -- cuando él alegue la interrupción; el exponer la reclamación escrita en el domicilio del deudor, sirve para que tal manifestación de voluntad sea pública y notoria, con lo que ni el deudor, ni un tercero, podrán alegar desconocimiento de dicho acto, y por tanto, pretender aprovecharse de una prescripción válidamente interrumpida. Además, cualquier persona que sepa el paradero de un deudor ausente podrá conocer la existencia de la reclamación y comunicársela.

Posiblemente, nos encontremos aquí con el gérmen de nuestra reclamación extrajudicial del derecho, en cuanto que presenta claras analogías con nuestros modernos medios interruptivos, si bien los actuales se presentan en paridad con los medios ju-

diciales, cuando aquellos se dotan sólo en defecto de imposibilidad de actuar judicialmente, es decir, para situaciones anómalas.

Un supuesto muy interesante que hoy también nos planteamos es el que JUSTINIANO, (17), viene a solucionar: se trata del caso en el que entre las mismas partes existan varios derechos en fase de prescribir, y nos encontremos con un acto interruptivo en el que no se determina a cual de ellos ha de atribuirse la eficacia interruptiva del mismo. Dice el Emperador que una citación expresada en forma indeterminada, interrumpirá la prescripción de todas las acciones intercurrentes entre las partes. Solución tajante y pragmática, por cuanto va dirigida a evitar la proliferación de pleitos entre las mismas partes, inspirada por la óptica restrictiva de la prescripción que anima a su autor. Se entiende que si no hay presunción de abandono o carencia de derecho en un caso, tampoco lo hay para los demás, lo que supone extender la eficacia del acto interrupción judicial indeterminado en su objeto, a todos los derechos existentes entre los mismos sujetos y que estén amenazados de prescripción, con lo que se consagra una justa quiebra del principio "favor de-

bitoris", en beneficio de una interpretación y aplicación amplia de la interrupción, como vía de aplicación restrictiva de la prescripción. A este respecto, es significativo señalar que JUSTINIANO se alinea -- con los que defienden una aplicación restrictiva de la prescripción y así, cuando hace referencia a la excepción de prescripción utilizada por un deudor, habla de "odiosae exceptiones", con lo que es lógico pensar que pretenda potenciar el mecanismo esencialmente contradictorio de aquella, cual es la interrupción, ampliando su campo operativo.

C) La interrupción por reconocimiento del deudor:

En cuanto a esta vía de interrupción, diremos que se posibilita al deudor el interrumpir la prescripción que le es favorable casi por cualquier medio, atribuyendo tal efecto a actos del mismo, -- sean expresamente destinados a ello, o bien presumiendo tal intención en otros que no estén directamente encaminados a aquel fin. Así, las fuentes hacen referencia a actos como la renovación del documento del crédito, (18); o el pago de intereses correspondientes al mismo. (19). Además, pueden añadirse otros, tales como el pago parcial hecho a título

de anticipo, la constitución de una garantía real, o personal, o la petición de un aplazamiento.

El Derecho Justiniano no establece una enumeración taxativa de formas de reconocimiento, si no que las admite libremente, siempre que se presenten queridas, no obtenidas por fuerza, y tengan eficacia probatoria; es decir, que se realicen a través de formas que puedan ser probadas si se alegan. La Ley 8,39,4- habla de "qualiscunque agnitio". Igualmente, se entiende que el reconocimiento efectuado por un deudor solidario, o el realizado ante un acreedor solidario, perjudica o beneficia a los demás.

Es en el sistema romano donde encontramos además los argumentos que nos permiten negar la existencia de una interrupción de la prescripción por cesación de la violación del derecho, porque si el derecho recibe satisfacción, estamos ante un reconocimiento, por lo que el ejercicio de la acción carece de fundamento. Si vuelve a haber lesión, estaremos ante un nuevo presupuesto de prescripción causada por un evento nuevo; ahora bien, una forma indirecta y potencial de satisfacción, si es admitida como me-

dio de interrupción en cuanto puede entenderse también como un reconocimiento (20).

3) EFECTOS:

En cuanto al tema de la repercusión del -- efecto de la interrupción en los terceros, parcialmente apuntada antes, es otro de los aspectos en los que el Derecho Romano ha influido decisivamente en los ordenamientos actuales. En este sentido, la relación entre la interrupción y los deudores o acreedores solidarios está nítidamente recogida en el art. 1.974 del C.c., con lo que se refleja perfectamente -- la concepción objetiva y ampliadora del acto inte--- rruptivo.

Al margen de esta cuestión, existen otros efectos de la interrupción aplicables a campos distintos: si hay sentencia definitiva, ésta contiene una "novatio", de lo que se deduce que tenemos una acción nueva, que está sometida a la prescripción -- general. Lo mismo sucede si hay una transacción, -- pues de este contrato surgirá una acción que se someterá a la misma prescripción que las demás. A par tir del Derecho Justiniano, si una vez ejercitada

la acción, no se continúan las actuaciones, la prescripción procesal, que es distinta, impedirá que se reanuden, una vez que han transcurrido cuarenta -- años desde la última de aquellas. (21)

Por último, diremos que unos autores distinguen diferentes medios interruptivos según el tipo de prescripción de que se trate; así TROPIONG, (22), dice que para las de veinte y cuarenta años, que eran las menos favorables, una simple demanda judicial dirigida contra el deudor generaba los efectos interruptivos. En cuanto a la de diez y veinte años, que es "la menos odiosa", no basta la citación en juicio, pues era precisa la contestación en causa, por lo -- que la citación debía venir seguida de una contestación del adversario, con lo que se iniciaba el proceso. Por lo que concierne a la prescripción de tres años, "la más favorable de entre todas", la citación, e incluso la contestación, eran insuficientes, ya -- que sólo la sentencia podía interrumpir la prescripción.

Por su parte, GLUCK y SAVIGNY, (23), dicen que esta postura supone confundir el antiguo con el nuevo Derecho, acomodando así los autores las normas

romanas clásicas a las necesidades de su tiempo. En caso de admitirse un tratamiento diferente, debería ser en el sentido de facilitar la interrupción de -- las prescripciones cortas, pero no lo contrario, por que ello sería una inconsecuencia. Esto puede ser de bido a que los textos antiguos que unen la interrupción a la "litis contestatio", recogen las prescripciones cortas porque aún no se habían introducido -- las otras, procedentes de las provincias helénicas.

Tal es el panorama general de la prescripción y su interrupción en el Derecho Romano. De él -- podemos deducir que las sucesivas aportaciones, sobre todo del Derecho Justiniano, han sido decisivas a la hora de configurar nuestra actual prescripción extintiva, si bien hay lógicas diferencias que la -- progresiva complicación y aceleración del tráfico ju rídico han provocado.

II.- NUESTRO DERECHO HISTORICO

1) LA CONFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO Y EL GERMANICO:

Hemos tenido ocasión de realizar una breve consulta a la evolución y configuración del tema que nos ocupa en el Derecho Romano, cuyas líneas generales pasaron a nuestro país donde habrían de confluir con las influencias que se derivan del Derecho Germánico, en el cual la tradición de la prescripción parece ser menos antigua que en Roma, así como la óptica desde la cual se le enfoca es menos favorable a su eficacia. No puede olvidarse que en Roma las XII Tablas recogen un hecho existente en la realidad diaria, más para regularlo que para crearlo, ya que la prescripción es algo anterior a los textos que la recogen.

En el Derecho Germánico, encontramos la -- prescripción de treinta años como protección a la posesión; tales plazos son extendidos luego, como norma general, para los demás casos, por las leyes "Visigothorum" y Burgundiorum". La aparición de la "Gewere", introduce una novedad fundamental, cual es la denominada "prescripción de año y día", aplicable a toda clase de bienes, si bien de los mismos quedaban excluidos los del Tesoro Imperial; junto a ello se -

ha de resaltar que no podía ser utilizada frente a los menores y dementes.

Las dos aportaciones más importantes al tema de la prescripción hechas por el Derecho Germánico han sido puestas de relieve por PLANITZ (24), -- quien destaca, en primer lugar, la idea de "inmemorialidad" que vendría a coincidir con la "vetustas" del Derecho Romano, suponiendo la existencia de un título legítimo relevante de la prueba documental -- del derecho. La otra idea es la de "Caducidad", en virtud de la cual se entiende que determinados derechos han de ser ejercitados dentro de un período perentorio de tiempo, que en este caso sería el citado de año y día.

2) LA PRESCRIPCIÓN EN LOS TEXTOS LEGALES:

Dentro de este marco de confluencia de dos sistemas jurídicos, que suponen dos "cosmovisiones", en el seno de nuestro país vamos a situar el tema -- que nos ocupa, para cuyo estudio hemos de valernos -- de los textos legales correspondientes a este período histórico. Hemos de puntualizar que el criterio seguido para su exposición y tratamiento ha sido de in

dole temática y de influencia de unos sobre otros, - abandonando, por tanto, el cronológico y el jerárquico, por razones que no creemos preciso reseñar. Los distintos tipos de prescripciones los hemos dividido atendiendo al plazo señalado para cada una, si bien hemos atendido también a los sujetos y objetos a los que afectan, donde encontramos supuestos de exclusión, caso de los bienes del Rey, o de suspensión, - como las que benefician a menores, dementes y destrados; o a supuestos de plazos especiales a la hora de fijar los mismos, tal como sucede con las prescripciones que afectan, de un modo u otro, a la Iglesia. Hemos procedido del mismo modo a la hora de hacer el tratamiento y exposición de los textos relativos a la interrupción, por las mismas razones antes citadas.

En primer lugar, encontramos la prescripción de 50 años recogida en el Fuero Juzgo, (25), -- junto a la de 30 años, bajo el siguiente epígrafe: - "De las cosas que omne tiene cincuenta años o treinta" (título 2º, libro X) En la ley 1ª se atiende a la división de tierras entre godos y romanos, las -- cuales "si no son demandadas en cincuenta años, ya no lo podrán ser".

En este mismo texto, en su ley 2ª, se recoge una prescripción verdaderamente "liberatoria", ya que está dirigida a regular la adquisición por prescripción de la libertad por los siervos: "los siervos huidos, si pasan cincuenta años sin ser hallados, después ya no pueden ser demandados". Esta misma prescripción aparece en el Fuero Real, (26), (ley 6ª, tit. 11, lib. II) ya que también se habla de que los siervos huidos, que andan como libres, no pueden ser demandados una vez que transcurren cincuenta años en tal situación. Se trata de siervos que, después de huidos, obtienen por el paso del tiempo una apariencia de libertad, que la prescripción consolida. Supuesto análogo, aunque con unos matices diferenciales, es aquel relativo al siervo que "aparezcan como libres ante la faz de los que lo demandan por siervos, durante treinta años", --- pues una vez transcurrido tal plazo, ganan su libertad. La diferencia de tratamiento obedeca, a nuestro juicio, al hecho significativo de que el siervo ha permanecido como libre "ante la faz" de su pretendido dueño, con lo que la presunción de liberación, o de tolerancia, es mucho más fehaciente, por lo que el plazo se acorta lógicamente.

En cualquier caso, hemos de coincidir en que, en los supuestos comentados, estamos ante la prescripción "patrona del género humano", siendo este el caso más justo de aplicación a la misma, y sólo por él ya queda justificada como institución digna de encontrarse en el ordenamiento jurídico.

La prescripción de cincuenta años también es aplicada a los niños, (ley 7ª, t. 3ª, lb. XII F.J.) ya que estos pierden sus bienes por el transcurso de dicho plazo, para cuyo cómputo se suma el tiempo transcurrido desde que los padres perdieron la cosa, con el que el niño lleva sin ella; si efectuada la operación suma dicho plazo, ya no podrá demandar.

Existe una prescripción de 40 años recogida por la Novísima Recopilación, (27), (ley 7ª, t. 8ª, lb. XI) relativa a la prescripción de "las imposiciones en posesión y propiedad", que protegen a -- aquellos que han estado en posesión de las mismas -- por un plazo de cuarenta años, "salvo que sobre la propiedad se haga justicia a los que pretendieren tenerla". En cuanto al derecho de propiedad se dice que "si los Señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ó otras personas probaren la inmemo-

rial costumbre por la manera y con las calidades y circunstancias que por Derecho y Leyes de estos Reynos se debe probar, sea habida en lugar de título - bastante". Este texto es claro ejemplo de la fuerza y eficacia de que está dotada la prescripción como medio de adquirir o extinguir los derechos y acciones en esta época de nuestro Derecho.

La prescripción de 30 años está recogida en el Fuero Juzgo, (ley 3ª, t. 2ª, del lb. X) a tenor del cual las cosas que no son demandadas en treinta --- años, una vez transcurridos estos, ya no podrán ser lo. Queda, pues, establecida con carácter general -- esta prescripción que afecta "a todas las cosas" -- que no fueren demandadas dentro de este plazo; así, la adquisición y pérdida de los derechos personales y de dominio, llegando incluso a afectar a los bienes del Rey, si éste tiene conocimiento de que tal prescripción se está produciendo, lo cual supone -- una exclusión de la prescripción no conocida, figura que hoy no se admite en nuestra moderna legislación. Incluso la ley 4ª del mismo texto, dice que afectará al ausente, si éste, por sí mismo o por -- tercero, pudo demandar su derecho y no lo hizo, con lo cual está claro que se trata de un plazo de ----

prescripción extintiva y adquisitiva, sólo aplicable a los que pueden actuar frente a ella.

El Fuero Viejo de Castilla, (28), al hablar de los bienes de abolengo como objeto de la -- prescripción, distingue los de los hijosdalgos, que se declaran imprescriptibles, de los que pertenecen a los villanos, que están afectos a la prescripción de treinta años. Esto supone un tratamiento de privilegio, por razón del sujeto titular del bien o de recho susceptible de ser afectado por la prescrip-- ción, lo cual es lógica consecuencia de la diversi-- dad foral de la época, y de las distintas influen-- cias a que estos pueden obedecer.

Existen otros tipos de prescripciones con distintos plazos; así, tenemos la prescripción de -- 10 años recogida en el Ordenamiento de Montalvo, -- (29), que fija tal plazo para la prescripción de la acción ejecutiva. En el Ordenamiento de Alcalá, -- (30), (ley 2ª, t.IX) viene a recogerse de la siguien-- te manera: "Suele suceder que habiéndose pagado las deudas, los acreedores o sus herederos las demanden pasado largo tiempo a sus deudores o herederos, y, como estos no pueden probar el pago por muerte de --

los testigos o pérdida de la carta, tienen que pagar lo que ya no deben. Por ello, se establece que, el que alguna reclamación tenga contra otro, con carta o sin ella, llegado el vencimiento, si no lo demanda en juicio y no lo hace emplazar sobre ello, en un plazo de diez años, que pierda la demanda y no sea escuchado". Tales razones y argumentos, coinciden con los que hoy hemos podido ver esgrimidos por la doctrina a la hora de defender la aplicación de la prescripción.

A continuación, el mismo texto señala un acortamiento del plazo, en razón de los sujetos: -- "las deudas y demandas que tengan los judíos por razón de los contratos que hicieran los cristianos, no podrán ser demandadas, ni entregadas, si transcurren seis años desde el día en que hubieran de ser pagadas". Esta es una clara manifestación del espíritu contrario a los judíos que impregna a todo este cuerpo legal, ya que se acorta el plazo de prescripción en perjuicio de estos, e incluso se declara como posible pago indebido el realizado por una deuda prescrita a uno de ellos, pues, pasado el plazo, estas no pueden ser demandadas ni entregadas.

La Novísima Recopilación, (ley 8ª, t. 8ª; lb. XI), recoge una prescripción de 4 años que viene a afectar: "a las alcábalas y otras rentas y derechos Reales contra sus recaudadores"; tal plazo se computa desde la fecha en que hubo de hacerse efectiva su recaudación, si bien se exceptúan las debidas al Rey que se declaran imprescriptibles, y siempre que no exista interrupción. Se trata con ello de evitar así la costumbre, que debió ser frecuente, de que el recaudador se apropiara de lo obtenido en el ejercicio de sus funciones, por lo que prescriben las rentas debidas al recaudador, pero no las que se deben al Rey: "esto se entienda en lo que fuere debido a los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no haya lugar en lo que a Nos es o fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos por remisión o negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores". Por lo tanto, la prescripción cuatrienal va a afectar al recaudador o arrendador, "salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador hizo algún acto o actos por do la prescripción de los dichos quatro años sea interrumpida". La ley 9ª del mismo texto, contiene unas razones bastante significativas: "porque somos informados que algunos Grandes, Caballeros y otras personas, han lleva-

do y llevan las alcábalas de algunas de sus ciudades, y villas y lugares.... a lo cual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados en nuestros Reynos y alguna tolerancia nuestra.....declaramos y mandamos, que en va ni en ningún tiempo, por haber cogido y llevado las personas suso dichas.....y -- las que quisiesen llevar y llevasen adelante por -- cualquier tiempo, aunque fuese inmemorial, pública o secretamente.....que por ello no puedan adquirir ni adquieran, posesión, título ni derecho, ni puedan alegar uso ni costumbre alguna, ni prescripción aunque sea inmemorial".

Esta ley supone una declaración taxativa en virtud de la cual se sustraen del ámbito de la prescripción determinados derechos de carácter económico pertenecientes al Rey, así como las acciones para reclamarlas.

El Ordenamiento de Alcalá, (ley 1ª, tit. 99) establece la prescripción corta de año y día, siempre que se tenga título y exista buena fe, la cual pasa posteriormente a la Novísima Recopilación, (ley 5ª, t. 8ª, libro XI) en la que se establece que: "en los fueros de algunas ciudades se contiene

que, el que tuviere o poseyere alguna viña o heredad por año y día, en paz y en faz de aquel que se la demanda.....y es duda, si en la dicha prescripción de año y día es menester justo título y buena fe; Nos, tirando esta duda, mandamos que el que tuviere la cosa año y día, no se excuse de responder por ella en la posesión, salvo si tuviere la cosa año y día con título y buena fe". De esta ley se deduce el propósito de unificar los distintos criterios que los diferentes fueros existentes en nuestro país venían utilizando, tanto para el plazo como para la exigencia del justo título y la buena fe.

En lo relativo a los bienes y derechos que se encuentran sometidos a un régimen especial, ya sea porque están excluidos, como sucede con los pertenecientes al Rey, o bien los que están afectados por unos plazos especiales, como son los de la Iglesia. En este sentido hemos de entender la Novísima Recopilación, (ley 5ª, t.11, del libro IIº) cuando dice: "las cosas del Rey no se pierden por tiempo. Las cosas de la Iglesia, por el tiempo que mandan los Santos Padres", este campo viene a llenarlo el Derecho Canónico, así tenemos los plazos que a tal efecto fijan las Decretales de GREGORIO IX.

Del mismo modo, se declaran imprescriptibles ciertas cosas cuando están en manos del poseedor debido a circunstancias especiales; en este sentido, el Fuero Real, (1.2^a, t.2^a, lb.II) declara que no cabe la prescripción de la cosa robada, así como que el heredero de la cosa común no puede prescribir antes de la partición; esto fue recogido en la Novísima Recopilación, (1.2^a, t.8^a, lb.XI) a cuyo tenor: "el tenedor de la cosa hurtada, y de la que -- tenga común con otro, no puede prescribirla por --- tiempo".

En este mismo sentido, encontramos en el Fuero Real, (1.1^a, t.2^a, lb.II) un texto que es recogido posteriormente en la Novísima Recopilación, -- (1.1^a, t.8^a, lb.XI) en virtud del cual "los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada, no pueden alegar prescripción sobre ella". Ambas leyes citadas se complementan, en cuanto que suponen la exclusión de la prescripción en aquellos casos en los cuales la cosa se encuentra en manos del poseedor por unas razones que inducen a obrar -- así, bien por justicia, cosa hurtada, bien por lógica jurídica, cosa arrendada.

En lo referente a las especialidades de -
tratamiento debidas a los sujetos, habiendo visto -
ya a aquellos como el Rey, Iglesia y tenedores de -
la cosa por razones especiales, atenderemos ahora a
otros en los cuales la circunstancia que motiva tal
especialidad de tratamiento se predica de ellos mis-
mos, pues les afecta personalmente. Son supuestos -
en los cuales nos encontramos sujetos como los here-
deros, que provocan una suspensión de la prescrip-
ción, por no inicio del cómputo, como en el caso --
presente, o porque, una vez iniciado éste, se detie-
ne por alguna razón jurídicamente relevante. No son
por tanto, supuestos de exclusión subjetiva de la -
aplicación de la prescripción, como es el Rey, sino
que implican un obstáculo que lo impide, paralizando
el cómputo, no excluyendo la aplicación una vez de-
saparecido éste.

En este sentido, el Fuero Juzgo, (l.7ª, -
t.29.lb.X) aborda el tema de los desterrados dicien-
do: "que los que son echados de tierra, si algún om-
ne tiene su cosa treinta años non la debe empees---
cer". El Fuero Real, (l.10ª,t.11,lb.II) establece -
que no se debe computar para el plazo de prescrip-
ción el tiempo que el desterrado permanezca en

tal situación; esta ley es extendida al ausente que no puede llevar a cabo una conducta encaminada a impedir la prescripción se consume, dado que mientras dure tal imposibilidad el plazo ha de quedar suspendido, puesto que al ausente le debe perjudicar aquella prescripción de la que pudo defenderse y no lo hizo, según establece el mismo Fuero Real, (1.4ª, t. 2ª, lb. II) por lo que se puede decir que tales situaciones actúan como causas de suspensión de la prescripción.

El tema de los menores y dementes recibe un tratamiento análogo, así el Fuero Real, en la ley 3ª, del mismo título y libro, dice: "mientras que alguno no fuere de edad, o fuere loco o en prisión, no pierde su heredad, ni otra cosa, por tiempo. Pues la pena de perder por tiempo, no es dada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho, y no lo demandan". A tenor de la presente ley, es clara consecuencia que la demencia, minoría de edad o la estancia en prisión, suponen la existencia de una causa que suspende la prescripción durante su concurrencia, de ello es prueba inequívoca la utilización de la frase "mientras dure", por lo que el tiempo de concurrencia de cualquiera de las men-

cionadas circunstancias, no se computa a efectos -- prescriptivos.

Del mismo modo, es patente el matiz punitivo que se le asigna a la prescripción y ello se deduce de la expresión "la pena de perder por tiempo", -- como sanción a una inactividad injustificada, por -- cuanto se aplica a aquellos que, pudiendo demandar -- su derecho, no lo hacen, lo cual provocaría poste---riormente peticiones extemporáneas, sólo la imposibi---lidad de ejercitar sirve como causa suspensiva que -- evita la sanción prescriptiva. Esta orientación es -- plenamente coherente con la idea ya expuesta de la -- ley 4ª del mismo texto, a cuyo tenor la prescripción afectará al ausente, si este pudo actuar por sí mismo, o por un tercero.

En definitiva, encontramos una prescripción que obedece a las influencias romanista y germánica, determinada por las circunstancias históricas en las cuales se desarrolla su aplicación. Desde una óptica más pragmática y con una configuración más definida, producto del Derecho Romano, en confluencia con una perspectiva germánica, que la ve con una cierta desconfianza, se obtiene una institución de cuya impor-

tancia es prueba la preocupación que los distintos cuerpos legales de esta época muestran por la regulación del tema. Muchas de las soluciones introducidas han sido recogidas posteriormente en nuestra legislación actual; así la interrupción, la suspensión, el tratamiento de los herederos, etc.... otras han quedado fuera, ya que eran producto de las especiales circunstancias de la época, tales como la exclusión por razón de los sujetos de la aplicación de la prescripción, así el Rey, los bienes de abo--lengo de los hijosdalgos, o los especiales plazos prescriptivos que la Iglesia se señalaba a sí misma; que han desaparecido al dejar de existir las --circunstancias que las motivaron.

Todo ello engloba al conjunto de antecede--ntes de los cuales es heredera nuestra prescrip--ción actual, si bien junto a ellos encontramos in--fluencias aparecidas posteriormente en ordenamien--tos foráneos que aparecieron con la llegada del movimiento codificador, y la influencia del pensamien--to liberal con todo el bagaje ideológico que ello --comportó a nuestro Derecho. Con este estudio hemos querido poner de relieve cuales son las notas esen--ciales que caracterizaron a la prescripción a lo --

largo de nuestro periodo histórico anterior a la --
aparición y desarrollo del movimiento codificador,
del cual se van a derivar unas influencias que con--
fluyen con estas notas reseñadas. La influencia de --
nuestra tradición jurídica se pone de manifiesto a --
la hora de estudiar las causas interruptivas, como --
se verá a continuación, destacando el hecho de que --
hoy nuestro Ordenamiento recoja la reclamación extra
judicial como causa de interrupción, lo cual le dife
rencia de muchos de los ordenamientos foráneos. Sin
embargo, la figura de la suspensión, admitida en ---
nuestro Derecho Histórico no va aparecer en el Códig
o, lo cual supone una deficiencia de tratamiento de
la figura de la prescripción, apartándose de un ---
acierto de nuestro Derecho anterior al mismo. Sir---
van, pues estas páginas para poner de relieve que la
prescripción es ya una institución firme y niti---
damente formada en nuestro país en esta época de ---
nuestra historia.

3) LA CONFIGURACION DE LA INTERRUPCION:

Toda la configuración de la prescripción
anteriormente estudiada, va a determinar, indudable-
mente, la figura de la interrupción de la misma. La

influencia del Derecho Romano, sobre todo justiniano, es bien patente; así como las aportaciones del germánico, a través de una restricción en su aplicación, concuerdan en confirmar una interrupción con un amplio campo de aplicación. Del mismo modo, las circunstancias históricas, una vez más, se reflejan en la misma, por lo que vamos a encontrar referencias "al deudor poderoso", o a las especiales causas de suspensión que el Derecho Canónico fija, como la guerra y el cisma; incluso la reacción de la Corona, en su lucha frente al resto de poder feudal, encarnada en los Reyes Católicos, procediendo a declarar una "interrupción legal" de todas las prescripciones que puedan afectar a sus rentas y tributos.

Pese a que nuestro punto central de estudio es la prescripción extintiva, hemos querido recoger ciertos textos referentes a la interrupción de la prescripción adquisitiva por diversas razones: en primer lugar, porque son un medio clarificador para conocer la óptica desde la que se enfoca la interrupción, porque, en ciertos casos, pueden extenderse tales soluciones a nuestro tema, y, por último, porque su interés les hace merecedores de figurar en este trabajo.

En primer lugar, destacamos una ley, atribuida a CHINDASVINTO o a ERVIGIO, (31), dirigida a facilitar un medio de interrupción de la prescripción adquisitiva para el caso en que el demandado es te ausente y se hubiese negado a entregar la cosa, - habiéndola poseído más de 25 años y menos de 30; en tal supuesto el juez toma la cosa y la entrega al de mandante. Un método similar es establecido por el -- Fuero Juzgo, (l.6^o, t.22, lb.10) a tenor de la cual se indica como han de proceder el juez y el sayón, (32) en el caso de que se presente demanda reclamando una cosa frente a su poseedor: "Tal juez a tal sayón, sa lud. Mandamos vos, que tal cosa que fulán demanda a fulán, que tiene agora en su poder, que ge la metades en poder sennaladamente ante dos testimonios o ante tres, que la tenga fasta ocho días, e si alguna cosa es dentro, que non sea sennalada de su señor, que la sennaledes de vostra sennal: porque non aya nengun enganno. E vos don sayón non tomedes enle nada". Ciertamente que tal mecanismo interruptivo no puede ser más rápido, claro y eficaz, por cuanto que el sayón toma la cosa, ejecutando la orden del juez, la entrega ante testigos al demandante durante un -- plazo, y después, siendo pública y manifiesta la voluntad de interrumpir, se procederá a decidir. Igual

mente se prevee la posibilidad de que la cosa en --
disputa lleve unida otra, que no es de su señor, --
por lo que el sayón procede a marcarla, si bien la -
última orden que se le da a éste es bastante signi-
ficativa: "e vos don sayón non tomades ende nada",
advertencia a la que no es preciso hacer comentario
alguno.

El Fuero Real, (1.7ª, t.11, lb.II), bajo el
epigrafe de "como y en que manera se puede interrumpir
la prescripción", recoge una serie de medios a
emplear para tal fin: "si alguno fuera en la tie---
rra, o fuera de la tierra, e quisiese quitar el ---
tiempo porque no pierda su demanda, querellese al -
Rey de aquel que tiene la su cosa, o emplaçale por
señal que él pase, o por carta del Alcalde, o por -
su home conocido, asi como manda la ley: e si asi
lo ficiere, el tiempo pasado, no le embargue su de-
manda, ni otro si el tiempo de mientras que corre la
contienda con su contendor. Mas si despues de aques
to no quisiere seguir su Pleyto, é le dexar, e te--
ner la cosa en paz por año e dia, siendo en la tie-
rra, si despues de aquel tiempo la viniese a deman-
dar, el tenedor se puede defender por aquel tiem---
po".

Se recogen aquí diversos mecanismos interruptivos, por distintos actos que suponen la reclamación presentada ante una autoridad, sea el Rey o el Alcalde, o bien la demanda ante el juez; junto a éstos, se establecen otros que suponen la utilización de la vía extrajudicial, tal como un tercero o una carta; todos ellos tienen el mismo efecto principal: dejar sin efecto el tiempo transcurrido hasta ese momento. Ahora bien, el abandono del pleito origina la aplicación de una prescripción de distinto signo, cual es la de año y día, siempre que el tener éste en posesión de la cosa pacíficamente, estando en la tierra, es decir, estando presente.

La ley comentada está directamente conectada con otra que encontramos en las Partidas, (l. 30, t. 29, P. III) (33) que señala unos medios de interrupción para cuando el tenedor fuese un menor huérfano, sin guardador, con menos de siete años, o bien esté ausente, razones por las cuales no se puede proceder a plantear la demanda en juicio: "dezi- nos quel abonda quel faga afrenta delante del judgador del logar, o delante de los omes de la vezindad de la casa en que moraua, a aquel que començara a - ganar la cosa por tiempo: diziendo que él de grado

lo demandaria en juicio, mas que lo non podia fazer por alguno de los embargos sobredichos. Ca por tal afrenta como esta destajase ó perdiere el tiempo en que el otro auia comenzado a ganar la cosa, bien -- assi como si le ouisse mouido el pleyto en juyzio -- sobre ella". queda claro que la reclamación hecha -- ante el jugador o la que se realice delante de los vecinos del lugar donde el tenedor vive, manifestando la intención de demandarle en juicio, asi como -- la circunstancia que lo impide, tiene la misma eficacia que la pretendida demanda; tal sistema, es -- esencialmente semejante al que estudiamos anteriormente, estatuido por JUSTINIANO, en el cual la reclamación escrita fijada en la residencia del deudor ausente tenía eficacia interruptiva, pues se le otorgaba público conocimiento a la voluntad interruptiva así manifestada. El texto más interesante, a nuestro juicio, es otro de las Partidas, (1.29,t. 29,P.III), en que se estudian diversos supuestos; y en primer lugar, se recoge la interrupción motivada por pérdida de la cosa: "destajase la ganancia que ome comiença de fazer por tiempo e pierdese, por desamparar la cosa o por perder la tenecia della ante que sea cumplido el tiempo porque la pueda ganar de manera que maguer la cobre despues desso, non puede

ayuntar el tiempo pasado, con el que es de venir, sin contarlo en uno para poderla ganar por ende; -- mas de aquel día en adelante que la cobrase, debe comenzar a contar de cabo". Está claro, pues, que la pérdida de la cosa por su tenedor origina una interrupción automática, por cuanto el tiempo transcurrido deviene inútil, ya que una vez recuperada, habrá de comenzar a contarse el plazo de nuevo.

Seguidamente se aborda la problemática de la interrupción por parte del titular del derecho o demandante de la cosa, indicando los medios de los que puede valerse a tal fin: "otrosí dezimos que si alguno ouise comenzado a ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era, e contra quien la ganara, le fiziese emplazar sobre ella, por carta del Rey, o del Juegador, o por Portero, o se la ouise demandado en juyzio: la ganancia del tiempo que auian comenzado contra el desta, e pierdese por ende". Encontramos de nuevo equiparadas en sus efectos la interrupción judicial y la extrajudicial, si bien ahora ésta ya no se establece como via supletoria de la primera, sino que puede utilizarse indistintamente, y no en defecto de aquella, como vimos anteriormente. Así puede interrumpirse por carta del --

Rey, o del Portero, que es un ministro de justicia al servicio del tribunal, de rango inferior al alguacil; todos estos medios tienen un efecto idéntico: dejan sin efecto el tiempo transcurrido.

Por último se plantea y soluciona la problemática relativa a la interrupción provocada por el reconocimiento del deudor, ya sea de forma expresa o tácita, para lo cual se dice: "otrosí dezimos, que si unome fuese debdor de otro, por razón de alguna cosa que le ouise a dar, e aquel a quien la -- deuiess estouiese tanto tiempo quel non demandasse el debdo, que el otro lo començase a ganar por tiempo: si despues desto renouasse el debdor la debda -- que deuesse, faziendo carta o fiadura sobre si, o -- dando peños, o pagando algo por razón e de menoscabo, o dando parte del precio, o faziendo alguna --- otra cosa semejante destas nuevamente, despues que lo començó a ganar: destajasse e pierdesse por ende el tiempo porque la ganaua contra el".

Todos los actos que implican, expresa o tácitamente, un reconocimiento de la existencia de la obligación, como los citados en el texto, o cualquiera otros que implican una voluntad manifiesta

en tal sentido, están dotados de la misma eficacia interruptiva, por cuanto suponen la manifestación de la existencia del derecho, y por ello tienen --- igual efecto que los recogidos en textos anteriores. Finalmente, concluye: "eseo mismo sería, si el señor del deudor ge lo demandasse, delante de amigos o de auenidores". En este párrafo parece confirmarse la posibilidad de que sea un acto de tercero el que -- surta eficacia interruptiva, ya que asimila en sus efectos el reconocimiento del deudor o la reclama-- ción del titular, a la reclamación que el señor haga a. deudor, vasallo suyo, delante de testigos o auenidores; ello no es extraño si tenemos en cuenta los vínculos existentes entre el señor y su vasa--- llo, producto del momento histórico en el que la -- norma se aplica, por el hecho de que el señor ten--- dría interés y competencias para solventar los liti-- gios planteados en sus dominios, ya que su "status" le atribuye una autoridad suficiente como para ac-- tuar en este sentido; si bien se debe tener en cuen-- ta la exigencia de que estén presentes en el acto - de reclamación unos testigos o auenidores, para dar le formalidad a dicho acto y dotarle de eficacia -- probatoria.

Por todo de ello, podemos deducir que el panorama observado de la interrupción constituye el antecedente de la configuración jurídica actual del tema. En estos textos ya se encuentran las causas - interruptivas que dispone nuestro C.c., si bien en términos generales y, salvando las lógicas diferencias, ya que los mecanismos procesales en la actualidad son más abundantes y complejos; así como los medios extrajudiciales están mucho más desarrollados, por los lógicos avances en los medios de comunicación, si bien la preocupación por la necesidad de que sea probada aparece ya recogida aquí. Incluso se permite que la actividad de un tercero tenga relevancia jurídica a efectos interruptivos, legitimado por su "status" social y la especial relación que le une a una de las partes. Igualmente, es digno de mención que no sólo la autoridad judicial es competente a tales efectos, sino que otros, tales como el Rey, Alcalde o Portero, tienen competencias a la hora de determinar tales efectos, llegándose a dotar de eficacia el acto realizado ante testigos. Y todo ello se puede entender así por cuanto el acto interruptivo es considerado como manifestación - de voluntad, teniendo aquellos sujetos un papel probatorio y de cumplimiento de un cierto requisito --

formal.

Dentro de este panorama general, queremos recoger dos textos especiales, pero significativos, donde se recogen unos medios y causas interruptivas distintos a los comentados. Dijimos que la Iglesia fijaba los plazos de las prescripciones que pudieran afectarle, en uno u otro sentido, a cuyo efecto es texto fundamental el de las Decretales de GREGORIO IX, (34), y dentro de éstas encontramos unos -- textos relativos a la interrupción harto significativos, (cap.8 y 10,t.26,lb.II) el primero de ellos está en clara sintonía con las normas actuales en cuanto supone la ineludible obligación del que invoca la interrupción de probarla: "...opponatur interruptio, uterque probabit". Con ello se asienta como requisito esencial de la interrupción la fuerza probatoria del acto que la origine.

En el segundo, se recogen unos términos -- que, a nuestro juicio, han motivado un error de interpretación, (35), y dice: "praescriptione hostilitatis tempore non currente"; se ha querido entender este texto como constitutivo de una causa de interrupción, siendo más lógico pensar que se trata --

de una causa suspensiva, pues lo que se establece es que en caso de guerra el tiempo para el cómputo del plazo prescriptivo se paraliza, ya que se habla de "non currente", no de "interruptio". Así está establecido en las legislaciones modernas, como hemos podido observar en nuestro ordenamiento, comentado en capítulos anteriores.

El otro supuesto a destacar, anteriormente esbozado, es el relativo a lo que podríamos denominar "interrupción legal", originado por el problema de que los recaudadores no ingresaban en las arcas de la Corona la totalidad de los tributos recaudados, así como aquel relativo a los no percibidos y que corrían el riesgo de perderse por prescripción. Ante este estado de cosas, la Corona, encarnada en los Reyes Católicos, dictan una norma recogida en la Novísima Recopilación, (1.9^a, t. 8^a, lb. XI): "No pueden prescribir las alcábalas los que las tengan por tolerancia, o sin título válido.....que -- Nos por esta dicha ley y Pragmática desde agora para siempre la prohibimos y defendemos y casamos, e interrumpimos la dicha prescripción; y queremos -- que en tiempo alguno no pueda correr ni corra; y la habemos por interrumpida; bien así como si todos --

los actos civiles y naturales, que causan y hacen - interrupción, hubiesen intervenido, por ser en perjuicio de nuestros subditos; y bien público de nuestros Reynos: y que no se puedan ayudar de uso ni -- costumbre que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial".

El presente texto revela toda una serie - de aspectos históricos, sociales y jurídicos de la época: demuestra la reacción del poder central, de la Corona, frente al feudalismo residual, recubando para la Hacienda Real los tributos impagados o no - entregados, características lógicas del Estado Moderno, lo que pone de relieve las tensiones sociales existentes en los ámbitos de poder. Pero lo que más nos interesa destacar es el papel primordial -- que la prescripción - su interrupción juegan en cualquier época, y como los gobernantes se ocupan de -- ella, entendiéndola ya como una institución afecta al bien público y precisa al buen funcionamiento de la comunidad. Así mismo, se utiliza la interrupción como medio de evitar una aplicación abusiva de la prescripción que origine consecuencias gravosas a la sociedad, cual serían, en el presente caso, las -

pérdidas económicas del erario público; para evitar lo se emplea una "interrupción legal" y una exclusión, para lo sucesivo, de la prescripción en las deudas mencionadas, lo cual técnica y jurídicamente no es muy acertado, pero que se justifica por la finalidad con que se realiza.

Por tanto, unos medios son más idóneos y ajustados a Derecho que otros, sayón que retira la cosa, interrupción legal, pero ello no empece nuestra afirmación de la importancia indudable que el tema revistió en esta época, prueba de lo cual es la preocupación del legislador por regularlo lo más detalladamente posible, gracias a lo cual poseemos hoy una institución, perfectible sin duda, pero perfectamente configurada en sus líneas generales, ya que el legislador de esta época supo aprovechar perfectamente los logros anteriormente alcanzados por otros sistemas, como el Derecho Romano y el Germánico, en su difícil confluencia y armonización dentro de nuestro país, así como adaptarlos a la especial idiosincrasia de éste, y a las circunstancias históricas y a su evolución. En todo ello somos afortunados herederos, y por tanto, hemos de obtener consecuencias que ayuden a perfeccionar esta institución.

III.- LA INCIDENCIA DEL MOVIMIENTO CODIFICADOR.

1) INTRODUCCION:

Hemos estudiado la evolución que han seguido la prescripción y su interrupción a lo largo de períodos tan importantes como el correspondiente al Derecho Romano y nuestro Derecho Histórico. Para ello, hemos analizado la configuración de la misma en los distintos textos y épocas, y la enumeración y alcance de las causas interruptivas que le afectan. A continuación, procedemos del mismo modo para estudiar esta evolución en la etapa más interesante aún, si cabe, por su riqueza en sucesos y textos, que presenta, la del movimiento codificador; con ello, queremos poner de manifiesto los antecedentes y avatares que dieron lugar al texto que hoy poseemos, nuestro Código Civil, como fruto, no de generación espontánea, sino de un largo y difícil proceso que culmina y se concreta a lo largo del siglo XIX en nuestro país; importante de estudiar porque, como dice DURAN y BAS, (36): "No basta leer el precepto legal, sino que es necesario conocerlo desde que nace hasta la época en que se investiga, -(estudiando)- el propósito del legislador que lo ha dictado, las necesidades políticas de su tiempo, las alteraciones por las que ha pasado, y las causas que han

prolongado su existencia".

Dos notas pueden destacarse de los inicios del siglo XIX en nuestro país, (37); de un lado, la gran influencia de Francia y su ideología liberal, que se pone de manifiesto en el ámbito jurídico, partiendo de la directa relación Individuo-Estado, que se recoge tanto en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, como en su Constitución y en el concepto y forma de la Codificación escalonada: Constitución política-codificación sustantiva-codificación procesal, con lo que se obtiene una construcción orgánica del Derecho.

De otra parte, destaca la índole nacionalista que impregna el pensamiento jurídico, por lo que el impulso codificador se identifica con la idea unificadora del campo político, como instrumento de la modernización, racionalización y unificación de nuestro Derecho Civil. En el fondo de esta cuestión, se debate, una vez más, la tensión entre la unidad política de nuestro país, frente a la atomización del poder en distintos reinos, como sucedía en épocas precedentes de nuestra historia. En efecto, iniciado el proceso en la Edad Moderna, sus

contradicciones se van a poner de manifiesto, una vez más, a la hora de llevar a cabo la obra codificadora, si bien actos legislativos como los de FELIPE V suponen un fuerte golpe contra el sistema formal, al privarles de toda posibilidad de regeneración.

Lo cierto es que una nueva clase social se va a erigir en protagonista de la Historia, y que la codificación es el medio de consagración del sistema jurídico que propugnan sus miembros: "Es algo ampliamente conocido y aceptado que la codificación, y muy especialmente la civil, constituyó un poderoso instrumento de la burguesía para la implantación del nuevo modelo social y político protagonizado por esa clase social en el siglo XIX. La nueva configuración de la propiedad y la autonomía privadas, claves para ese nuevo modelo, aparecía clara y ampliamente recogida en los Códigos civiles....pretendían recoger y ordenar de acuerdo con un sistema racional, todo el Derecho Civil, incorporando los principios inspiradores de todo el Ordenamiento, los nuevos principios del orden burgués, que se proclamaban, al igual que los derivados del Corpus Iuris Civilis en su día, como la nueva razón natural.

De ahí la fuerza expansiva de las normas del Código, nuevo derecho común, que había de aplicarse con carácter supletorio para completar e interpretar las demás normas del Ordenamiento". (38)

La situación que existía en tales momentos en nuestro país queda perfectamente reflejada - en las siguientes palabras de GACTO FERNANDEZ: "Los principios racionalistas que arraigaron en España - ya desde los últimos años del siglo XVIII, tuvieron una de sus consecuencias prácticas más trascendentales en la inquietud con que los sectores ilustrados contemplaban la situación jurídica del país, anclada en la tradición por un sistema normativo anacrónico, confuso y, en buena medida, contradictorio.

Reformar la legislación española en profundidad, de acuerdo con unos criterios modernos cuyo cientifismo representaba el polo opuesto a la -- postrera realización del antiguo régimen -la Novísima Recopilación- y, al mismo tiempo, unificar el Derecho de todo el reino (objetivo en que era posible pensar ahora, cuando en tema jurídico se cuestiona claramente el valor objetivo de la tradición) resultaron aspiraciones impacientemente manifestadas des

de que los españoles tuvieron oportunidad de acceder, bien que con conciencia de interinidad, a su propio gobierno; por otra parte, la unificación no se planteaba en estos momentos, al menos programáticamente, sobre el presupuesto de la aceptación del ordenamiento jurídico castellano en los restantes territorios, sino partiendo de una nueva legislación legitimada sobre sus propios fundamentos, objetivamente racionales". (39)

En esta labor, de reforma y codificación, ha de jugar un papel fundamental el Derecho de Castilla, pues va a convertirse en el Derecho común de la nación, sustituyendo al Derecho Romano, con lo que pasa a ser aplicado en las Audiencias y explicado en las Universidades. Esta elección no obedece simplemente a un expansionismo castellano, o al apoyo de ésta a la causa de FELIPE V, o a un mero capricho, sino que (40) ello obedece a que era la única opción posible de cara a conseguir un Derecho para la nación, pues sólo en las leyes castellanas encontramos una regulación completa de las instituciones; además, el monarca antes citado había "cegado" las fuentes del Derecho en las regiones forales, a lo que se une la supresión de los Consejos -

de Aragón y Navarra, que son absorbidos por el de Castilla, así mismo, las Cortes adquieren un ámbito mayor al acudir a ellas representantes de otras regiones.

2) LOS DISTINTOS PROYECTOS DE CODIGO CIVIL

A- El Proyecto de 1.821:

La primera regulación de la materia que estudiamos fruto de la labor codificadora, se encuentra en el proyecto de 1.821; con el triunfo de RIEGO en 1.820 se inicia el denominado Trienio Constitucional, en el cual las Cortes nombran una Comisión encargada de la elaboración del Código civil, que elabora un Proyecto, presentado por GARELLY a las Cortes en 1.821, que comprendía un discurso preliminar y un esquema del proyecto; si bien no es posible conocerlo a fondo pues se perdieron algunas partes en los sucesos de 1.823. El proyecto supone un claro intento de modernizar nuestra legislación histórica, la supresión de las costumbres y usos contrarios a la ley, así como una cierta uniformidad en lo tocante a los derechos forales. En el aspecto formal, es de destacar la amplitud de la mate

ria abarcada, y su vocación teórica y doctrinal, -- con gran abundancia de enumeraciones, definiciones y clasificaciones (41).

La normativa sobre la prescripción y su interrupción, en el texto del proyecto, se encuentra encuadrada dentro del Título Preliminar, en su Parte 1ª, Libro III, título 9º. Se recoge y consagra el derecho de propiedad como uno de los más preciosos del hombre, merced de que la Ley lo proteja con todo su poderío. El origen de la prescripción está, según el texto, en que la ley concede un plazo al titular para reclamar sus derechos y si voluntariamente deja transcurrir tal plazo, la ley -- sustituye en su lugar al prescribiente o entiende liberado al deudor. "Sus detalles son inevitablemente complicados, la Comisión, para simplificarlos en lo posible, prescindió de la distinción de las leyes antiguas entre Usucapión y Prescripción extintiva, aunque ha tomado en consideración la importancia de cada uno de los derechos que se sujetan a prescripción, y la calidad de las personas que prescriben, o contra las que se prescribe, para fijar el respectivo plazo" (42).

Este texto es una clara muestra del intento de conciliar, en el seno de la institución que nos ocupa, normas procedentes de nuestro Derecho Histórico, con principios progresistas que tienden a modernizarla, con el fin de ponerla de acuerdo con la vida jurídica de su época. Si bien no poseemos los textos relativos a la regulación de la interrupción, por las razones antes apuntadas, debe presumirse que en ellos se consagra igualmente el espíritu antes comentado, y que volverá a aparecer en proyectos posteriores.

Posteriormente, transcurre entre 1.823 y 1.834 un nuevo período absolutista de gobierno de FERNANDO VII, en el que volvemos al Derecho antiguo, que supone un cambio de método en la tarea codificadora, pero no su abandono.

B - El Proyecto de 1.836:

Siendo Ministro de Justicia GARELY, la tarea codificadora recibe un nuevo impulso; la Comisión nombrada al efecto y presidida por AYUSO, partiendo del material elaborado por CAMBRONERO, prepara un Proyecto que se presenta a las Cortes en el

año 1.836, que no llegan a discutirlo. Si bien ambos tienen la misma base, el art.4º de la Constitución de Cádiz, en éste hay mayor preocupación por regular exactamente el tema que nos ocupa, que en el Proyecto de 1.821. Así, se define en el Título 2º la propiedad: "Es el derecho que uno tiene en sus cosas para disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no haga un uso prohibido por las leyes o los pactos". (art.621) Este concepto, está directamente entroncado con el que da el Códice; con ello se produce el desplazamiento de la familia como base anterior de la organización civil, consagrada por el Derecho Histórico, pasando a serlo el derecho de propiedad, tal y como apuntábamos antes. Este puede adquirirse, según su art.633: "por ocupación de las cosas sin dueño, o abandonadas sin ánimo de volverlas a poseer, por la accesión natural o industrial, por entrega legítima y por prescripción". (43)

Fruto de lo anteriormente indicado, es la ubicación de la prescripción en el libro IIº, título 3º, a diferencia del proyecto del 21, del Code y de nuestro Código actual. Su sistemática, según LASSO GAITE, (44) es muy aceptable y su contenido se desliga del arcaísmo que caracteriza a las Partí---

das. En el preámbulo se recogen los fundamentos de la prescripción: preservar el orden público y la -- presunción favorable al que posee. Así el art.710 - dice: "La prescripción es un modo legítimo de adqui- rir el dominio o propiedad de las cosas, poseyéndolas sin interrupción por el tiempo que exige la Ley. También puede adquirirse por la prescripción algún derecho sobre cosa ajena, el de libertarse de las - obligaciones contraídas".

Al señalar los requisitos de la adquisiti- va exige: buena fe, justo título, posesión ininte- rumpida, cosa hábil y tiempo preciso, en la pres- cripción extintiva sólo se requiere el transcurso - ininterrumpido del plazo, a tenor del art.721: "Pa- ra libertarse de la obligación que tiene contraída, sólo se requiere el transcurso de cierto tiempo". - En virtud de ello, las obligaciones se extinguen -- por prescripción, si bien los plazos varían, a te- nor del art.764 : "Las obligaciones se prescriben - por el término correspondiente a la clase de ellas". Por lo que se señalan distintos plazos de 3, 10, 20 y 30 años, según los casos y circunstancias.

En lo relativo a la interrupción, ha que-

dado patente de lo anteriormente dicho: que la no - interrupción se considera un requisito esencial, so bre todo en la extintiva. Así-mismo, en la Exposi-- ción de Motivos se hace hincapié en la necesidad -- del transcurso pacífico del plazo marcado, con lo - que la idea de la interrupción, como requisito esen cial de carácter negativo queda incorporada al espí ritu que motiva el texto. En su regulación se mani- fiesta la confluencia de principios pertenecientes al Code y otros recogidos de nuestro Derecho Histó- rico, buscando una armonización entre ambos siste-- mas reguladores, cuyos frutos son apreciables.

En el art.776 se recoge la interrupción - operada a través del reconocimiento del deudor: "La prescripción de las acciones se interrumpe por el - reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hi- ciere del derecho de otro". En el art.777 recoge, a modo de complemento aclaratorio, algunos supuestos aplicables a lo anterior: "Hay reconocimiento tácito cuando el obligado da fianzas o hipotecas, o --- bien satisface parte de la deuda o los intereses de la misma o ejecuta cualquier otro acto semejante -- que demuestre el reconocimiento de su obligación". Es significativo, que en el precepto anterior se --

utiliza el término "poseedor", que luego es asimilado al de obligado, siendo así que lo más indicado es utilizar este término, en cuanto más indicado para la prescripción de que se trata, razón de más -- cuando el tratamiento de la usucapión se aborda en el capítulo 4º, sección 3ª, con lo que quedan claramente separadas una y otra, puesto que el mismo texto distingue, pues en un caso habla de qué "modos se pierde o interrumpe la posesión" y en otro, capítulo 6º, sección 2ª, de "interrupción de la prescripción de acciones". Es constatable la mayor flexibilidad y alcance que se da al tratamiento y ámbito de la interrupción en el caso de la extintiva, - debido a que al no estar basada en la posesión, los límites son menos claros y precisos, que en la usucapión.

El art. 278 es, a nuestro juicio, esencial en cuanto supone la entrada de la influencia de --- nuestra tradición, a la vez que un alejamiento del Code, ya que recoge un medio interruptivo que viene a flexibilizar al máximo el juego de la interrupción, nos referimos a la reclamación extrajudicial del acreedor: "También se interrumpe la prescripción de una deuda pidiéndola el acreedor delante de

testigos o árbitros, siempre que después acuda ante el Tribunal a reproducir su interpelación". La exigencia de los testigos o árbitros es una clara consecuencia de la influencia de nuestra tradición jurídica, si bien lo más significativo es que, si el acreedor no obtiene satisfacción, el efecto interruptivo queda condicionado a que proceda por la vía judicial; ello deja bien patente la idea de la reclamación extrajudicial como medio, no alternativo, sino previo a la vía judicial, tendente a evitar la proliferación de pleitos, siendo éstos la última posibilidad de satisfacción del acreedor, al que se incita a la diligencia, en caso de no satisfacción por otra vía, condicionando la eficacia de su reclamación extrajudicial infructuosa, a que se dirija al órgano judicial competente. Ello va conectado a la exigencia de testigos o árbitros, término que recuerda al de "avenidores" utilizado en las Partidas, por cuanto dotan de eficacia probatoria al acto de reclamación de la obligación, con lo que el requisito esencial del acto interruptivo queda cumplimentado. Esta exigencia de acudir posteriormente al Tribunal es significativamente análoga a la que posteriormente hace nuestro actual Código en su art.1.947 al tratar la eficacia interruptiva del

acto de conciliación, condicionándola a la posterior interposición de la demanda.

La interrupción por vía judicial está recogida en los arts. 749 y 750, a tenor del último de estos, la citación judicial no producirá efecto si es nula por defecto de forma, si el actor desiste o abandona la demanda, o bien si el Tribunal la desestima. He aquí una regulación a la que está claramente vinculada la actual, inspirada en la idea de que el acto procesalmente nulo por defecto formal, no puede tener efectos jurídicos, así como la irrelevancia de la demanda desistida y, lógicamente, la demanda desestimada por el Tribunal. Este es el precedente de nuestro actual art. 1.946 del C.c., y es heredero de las influencias combinadas antes recogidas.

En los arts. 779 a 782 se procede a regular las consecuencias del acto interruptivo entre los sujetos y en su proyección a terceros; para lo cual se atiende a la vinculación existente entre ellos, según sea de mancomunidad o solidaridad, tendrá unas consecuencias u otras. Así mismo, se atiende a los herederos y al estado actual de la heren-

cia, para determinar si el acto se proyecta o no sobre ella. Esta regulación, si bien es algo confusa e incompleta, supone una consagración del concepto objetivo del acto interruptivo por cuanto se proyecta sobre terceros que pueden no haber participado o conocido su realización. Esta idea permanecerá inalterable en el resto de los sucesivos proyectos posteriores.

En definitiva, dice LASSO GAITE, (45), al enjuiciar el Proyecto de 1.836, que destaca por "su originalidad respecto al Code, no sólo en su sistemática, sino porque usa en el tratamiento de todas las instituciones, del Derecho Histórica, tanto el común como el de las regiones, sin desdeñar el modelo francés cuando le pareció conveniente". Esta afirmación queda perfectamente probada a lo largo de la regulación del tema que nos ocupa, tal y como se ha señalado, en el que se combinan principios reguladores de distinta procedencia. Este texto no ha destacado demasiado, tal vez infravalorado a causa de la valía e importancia de proyectos posteriores.

C - El Proyecto de 1.851:

En la llamada Década Moderada, que se inicia en 1.843, se crea una Comisión General de Códigos, destinada a realizar la labor de codificación, fruto de la cual es el Proyecto presentado al Go---bierno el año 1.851, y cuyos autores son GARCIA GOYENA, SANCHEZ PUY, LUZURIAGA y BRAVO MURILLO, y que va a suponer el más claro precedente de nuestro actual Código civil.

En el tratamiento de esta institución se hace patente la fuerte influencia, ya comentada, -- del Code en el texto. Ello se denota en que el tratamiento del tema presenta grandes similitudes en -- ambos, tanto en su concepción como institución jurídica, como en la forma de estructurarla, y más concretamente, en el tratamiento de la interrupción. -- El mismo GARCIA GOYENA, al comentar el texto y sus concordancias en este apartado, hace continuas refe--rencias al Code. (46)

La prescripción está encuadrada en el Libro III^o, bajo el epígrafe: "De los modos de adquirir la propiedad", del título 24, con la siguiente

división en capítulos: "Disposiciones generales".-
 "De la posesión considerada como medio de adqui-
 rir".- "De la prescripción de la propiedad de bie-
 nes inmuebles u otros derechos reales por el tiempo
 de diez y veinte años".- "De la prescripción de ---
 treinta años".- "De la prescripción de bienes mue-
 bles". A continuación recoge la prescripción extin-
 tiva, considerada como medio de liberarse de la ---
 obligación, comienza en el capítulo 6º: "De la pres-
 cripción considerada como medio de libertarse".- --
 Sección única: "Disposiciones generales"-Párrafo -
 1º: "De la prescripción de treinta, veinte y diez -
 años".- 2º: "De algunas prescripciones más cortas".-
 3º: "Disposiciones generales".- Capítulo 7º: "De --
 las causas que interrumpen o suspenden el curso de
 la prescripción".- Sección 1ª: "De las causas que -
 interrumpen el curso de la prescripción".- 2ª: "De
 las personas contra quienes corre la prescripción".

Indudablemente, se trata de un intento de
 ordenar y sistematizar el tratamiento de la institu-
 ción, si bien de una forma distinta a las anterio-
 res. El tratamiento es muy similar al del Code, pe-
 ro no idéntico, pues en el Proyecto se hace una re-
 gulación separada de ambos tipos de prescripción, -

si bien el tratamiento de la interrupción es unitario, así como la plasmación clara de la suspensión, como figura independiente y relevante por sí misma.

El art.1.933 define la prescripción en ambas vertientes, coincidiendo plenamente con el --- 2.219 del Code, dando un concepto semejante: "Medio de adquirir un derecho o libertarse de una obligación por el lapso de tiempo, y bajo las condiciones determinadas por la Ley". Se trata de un concepto unitario, pero con dos vertientes, adquisitiva y extintiva, basada en la necesidad impuesta por el Orden social, por lo que se afirma que, si se quita la prescripción, tendremos "el caos y un estado de guerra permanente". Este es, por tanto, el verdadero título que justifica la prescripción, "por lo -- que la pena de la negligencia y la presunción "iuris et de iure" de que el antiguo propietario ha cedido su derecho o dominio al poseedor de la cosa, - no pasan de argumentos subsidiarios sin necesidad y solidez". (47)

Esta intención sistematizadora queda patente en el hecho de que no se admitan más prescripciones que las establecidas en la Ley, (art. 1.934).

así-mismo se aplica la prescripción a un ámbito muy general, por cuanto todos los que pueden adquirir - pueden prescribir, incluyendo al Estado y "las personas morales", en cuanto a sus bienes susceptibles de propiedad privada, cuestiones todas ellas inspiradas en el derecho francés. Así-mismo, se mantiene, de acuerdo con nuestra tradición jurídica, la imprescriptibilidad de los bienes y tributos de la Corona. (arts.1.935 y 1.936).

En cuanto a las cosas que pueden ser objeto de la prescripción se establece que afecta a todas las que están en el comercio de los hombres, -- salvo que lo prohíba alguna ley especial. (art. --- 1.937) La vinculación a nuestra tradición jurídica de esta norma, queda resaltada por su concordancia con las leyes 6ª y 7ª del título 29 de la Partida - IIIª, que ya conocemos, en las que se enumeran las cosas excluidas del ámbito de aplicación de la prescripción, por no ser susceptibles de la propiedad - privada.

En el art.1.940 se admite la renuncia, expresa o tácita, a la prescripción ganada, pero no - al derecho a prescribir en lo sucesivo, esta norma

está en perfecta sintonía con la doctrina francesa, según la cual la prescripción es de Derecho público, pues está establecida en beneficio del orden social, y el Derecho público no puede ser derogado por los particulares.(48). Ahora bien, se admite la renuncia a la prescripción ganada pues en esta no existe ya mas que un interés privado, perfectamente disponible. Ello se conecta directamente con el concepto objetivo de la prescripción que inspira todas las normas, y que se pone de manifiesto en que puede ser opuesta en cualquiera instancia y en cualquier estado del juicio anterior de la ejecutoria, (art. 1.941); así-mismo, puede ser empleada por los acreedores y cualquier otra persona interesada en hacerla valer, pese a la renuncia del prescribiente, --- principios que hoy presiden igualmente nuestro Código. Sin embargo la prescripción no será aplicada de oficio por el juez, sino sólo cuando sea invocada en el juicio. (art.1.943).

Una norma a destacar es aquella según la cual: "El que por la prescripción ha adquirido un derecho o se ha libertado de una obligación, puede hacerlo reconocer en juicio aunque no haya sido inquietado, y hacerlo inscribir en el registro públi

co, cuando así proceda con arreglo a lo dispuesto - en el título 20 de este libro". (art.1.944). Con -- ello se tiende a asegurar los dos grandes fines de la prescripción: asegurar la propiedad o dominio de los bienes, y prevenir y evitar los pleitos.

En el capítulo 6º se recoge la prescrip-- ción "considerada como un medio de libertarse". --- Aborda el tema de los requisitos para distinguirla claramente de la adquisitiva, a tenor del art.1.964: "Para esta prescripción no se necesita de justo título ni de buena fe. Por el solo silencio o inacción del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligación, y la finca de todos - los gravámenes a que estaba sujeta". Esta norma zan ja la polémica de si eran precisos los requisitos - señalados, por lo que basta el silencio o inactivi- dad de la relación jurídica para que actúe la pres- cripción. Como consecuencia de lo dicho, se señala en el art.1.965 que: "El acreedor no puede diferir el juramento al deudor, ni a sus herederos sobre si saben o no que la deuda ha : lo pagada. Esta dispo- sición no tiene lugar cuando la ley dispone expresa- mente lo contrario". Este supuesto de excepción se recoge en el art.1.975, a cuyo tenor: "Sin embargo,

aquel a quien fuere opuesta alguna de las prescripciones comprendidas en este párrafo, podrá exigir - que el que la opone, declare bajo juramento que la cosa está realmente pagada. Este juramento podrá -- ser también deferido a los herederos, y siendo es-- tos menores de edad, a sus tutores". Esto es explicado por el mismo GARCIA GOYENA, (49): "Todas estas prescripciones tiene por base la presunción de pago que resulta de la necesidad que los acreedores de - esta clase suelen tener de ser pagados prontamente -se refiere a prescripciones cortas- y de la práctica en que están los deudores de pagarlas sin dilación, por lo que ellos mismos, y sobre todo sus herederos, han sido compelidos más de una vez a repetir el pago. Pero la presunción debe ceder a la verdad en prescripciones tan cortas, y ningún agravio se hace al pretendido deudor, ni a sus herederos, - limitando la prueba a su simple juramento". Hoy este tema está totalmente superado, por lo que el juramento como prueba no se recoge en nuestro código.

En la interrupción se ponen, una vez más, de manifiesto las analogías e influencias recogidas del Code, que se reflejan en el tratamiento de algunas cuestiones capitales del tema. El Capítulo VII

lo recoge bajo el siguiente epígrafe: "De las causas que interrumpen o suspenden el curso de la prescripción", texto idéntico al del Code, a tal respecto dice GARCIA GOYENA, (50): "La palabra curso ha sido tomada de los códigos Sardo y de Vaud, los demás dicen simplemente la prescripción. El de Vaud distingue, en cuanto a las causas, entre bienes inmuebles, y entre créditos y acciones personales, pero no se descubre utilidad alguna en esto". Efectivamente, se pretende una regulación unitaria de la interrupción, atendiendo a sus vertientes civil y natural, pero sin entrar a hacer una serie de distinciones, ya superadas por el Code; del mismo modo es acertado el uso del término "curso", en cuanto que es este el que se interrumpe, como ya hemos dicho, y no la prescripción en sí misma.

En el art. 1.981 se recoge una norma de carácter general, ya conocida en nuestro Derecho Histórico, que no ha sido muy bien tratada por la Doctrina, en cuanto que no es muy clara: "Todas las causas que interrumpen la posesión, interrumpen también la prescripción" con ello se entiende que para prescribir, lo primero es poseer, con lo que la posesión se consagra como el requisito y base funda-

mental de la prescripción adquisitiva, diferenciándose netamente de la extintiva en la causa que le da vida. Esto se va a plasmar en los medios de interrupción de la misma, en el art.1.982 dice: "La posesión se interrumpe natural o civilmente", con lo que se hace hincapié en la idea de la posesión como requisito esencial en la prescripción adquisitiva. La interrupción natural es definida en el art.1.983: "Hay interrupción natural cuando por cualquier causa se cesa en la posesión de la cosa por año y día"; esta norma se aparta del Code y supone la recepción de una norma consagrada ya en nuestro Derecho Histórico, al establecer que cualquier causa que haga cesar la posesión, interrumpe la prescripción, del mismo modo que el plazo de año y día nos es ya conocido. "Según la Ley recopilada 3ª título 8º, Libro XI, es necesario este tiempo con otros requisitos para prescribir la posesión; parece pues, natural, y hasta de rigurosa consecuencia, que sea necesario el mismo para perderla" (51).

Seguidamente aborda la interrupción civil, si bien con un ámbito más restringido; el art. 1.984 dice: "La interrupción se causa por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea ante --

juez incompetente". La concepción francesa de la -- misma se va a poner de manifiesto, por cuanto se en tiende que la interrupción civil no es absoluta, co mo la natural, y condicionada a que el demandante - venza, por lo que en caso contrario, se tiene por - no hecha. El ámbito restrictivo se manifiesta en -- una clara coincidencia con el Code, en "que no bas ta la interrupción extrajudicial", por lo que el -- juego de la interrupción queda sensiblemente dismi- nuido de posibilidades, en cuanto se hace posible - sólo a través de la vía judicial y el reconocimien- to. Se aparta del Code en cuanto niega eficacia al mandato, embargo o secuestro, porque no cree que -- con ello pierda el deudor su posesión civil, por lo que, en puridad de conceptos, no habría interrup- ción: "Porque el alguacil embargue o trabe ejecu- ción en una cosa para venderla, no pierde el deudor su posesión civil hasta que no se venda; si el deu- dor paga antes de la venta y la recobra, continuará en su prescripción anterior; si llega a venderse, - el comprador podrá ayudarse para prescribir del --- tiempo que la poseyó el deudor, pues que en nombre y lugar de este la vende el juez. Tampoco se pierde la posesión por el secuestro, a menos que este haya recaído sobre la misma posesión, en cuyo caso se su

supone que el secuestrario posee a nombre del vendedor, y a este aprovechará la posesión intermedia".

Se dota de eficacia al acto interruptivo realizado ante el juez incompetente en defensa del derecho de propiedad, puesto que ya conoce el prescribiente a través de éste la voluntad de reclamación del demandante por ser el acto formalmente válido, aunque equivocado en cuanto al órgano al que se ha dirigido; esta postura está en consonancia con las razones expuestas en los discursos que precedieron a la promulgación del Code. (52). Es en el art.1.985 donde se establecen las causas en virtud de las cuales la interrupción judicial puede no tener efecto: "La citación judicial se considera como no hecha y no causa interrupción: 1ª si -- fuera nula por falta de solemnidades legales; 2ª -- si el actor desistiere de la demanda o dejare extinguir la instancia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles; 3ª si el -- demandado fuese absuelto en la demanda". Esta materia ha seguido una línea firme en su tratamiento, puesto que este precepto está en clara sintonía -- con el comentado art.750 del Proyecto de 1.836, --

así con el 2.º47 del Code, el principio inspirador común atiende a la idea de que un acto formalmente no válido, no puede tener efectos jurídicos, porque ello sería contrario a la lógica jurídica que preside todo el ordenamiento, y provocaría una excepción a la norma general inadmisibles. El desistimiento y la extinción de la instancia, serían manifestaciones, expresas o tácitas, de una voluntad de renuncia al acto; en cuanto a la absolución del demandado, creemos que no precisa comentario.

El art.1.986 viene a abordar un tema que aún hoy es polémico, nos referimos a los efectos interruptivos del acto de conciliación y su aplicación a la prescripción extintiva: "la citación a juicio de conciliación, interrumpe también la prescripción desde el día en que se hace, si dentro de un mes desde la celebración del juicio y no haberse avenido las partes, o haberse dado por celebrado, es seguido de una actuación judicial". Según GARCIA GUYENA, (53), esta norma procede del Derecho francés, incluso en lo relativo al plazo, norma que se aplica en nuestro derecho, "mientras que los otros códigos callan, sin duda porque no reconocen el juicio de conciliación. Si lo ha de haber entre noso-

tros, es preciso dar efecto a la citación, la ley - que impone esta necesidad, tiene que favorecer al - dueño diligente y que cumple con ella". Este sería el punto de origen de nuestro actual tratamiento -- del acto de conciliación como medio no autónomo de interrupción sino condicionado en sus efectos a la posterior interposición de la demanda en un plazo - de dos meses, recogido en el art.1.947 del C.c., -- precepto que, como se ha dicho, ha suscitado una polémica aún vigente, que más adelante abordaremos.

El otro medio de interrupción por vía extrajudicial es el reconocimiento del deudor, ya conocido en nuestra tradición, es regulado en el art. 1.987: "Todo reconocimiento expreso o tácito que el deudor o poseedor hace del derecho del acreedor o propietario, interrumpe la prescripción". Esta norma está en consonancia con los arts.776 y 777 del Proyecto de 1.856, y en su redacción queda patente su aplicabilidad a ambos tipos de prescripción, cosa que se deduce del hecho de hablar de deudor y poseedor, y de acreedor y propietario; extremo que no se da en el precepto antes comentado referido al acto de conciliación.

En cuanto a lo referente a los efectos de la interrupción está claramente influida por el --- principio de objetivización de los efectos de la -- misma, en cuanto que los proyecta sobre terceros, - atendiendo al tipo de vínculo que les liga con la - relación jurídica objeto de prescripción. En este - sentido, se atiende al hecho de que deudores o --- acreedores sean solidarios o mancomunados, o al estado de la herencia y al hecho de las cosas indivisibles. Tal normativa es muy análoga a la recogida en el Proyecto de 1.836, si bien técnicamente está más clara y perfeccionada; en aquélla se regulaban los efectos sobre terceros de la interrupción por - reconocimiento, dotándola de un efecto análogo.

De otro lado, se recoge el mecanismo de - la suspensión y las causas que la motivan, si bien bajo el epígrafe referido a "las personas contra -- quienes corre la prescripción". Esto le distingue - de otros códigos en los cuales se regulan tales cau sas, entre ellos el Code, que utilizan un epígrafe expresamente referido a ella, pero "como en todos - ellos no se habla sino de personas, pareció más pro pio el que se ha dado a la nuestra". (54). En el -- art.1.991 se establece la regla general de que las

prescripciones corren contra toda clase de personas, a no ser que la ley disponga expresamente lo contrario. Por tanto, no se hace una enumeración de las causas suspensivas, como sucede con el Code, como las referentes a menores, cónyuges y otros supuestos; tampoco se recogen aquellos casos, ya conocidos por nosotros en nuestro Derecho Histórico, como el de los desterrados, militares o ausentes, y que sí aparecen en códigos coetáneos del Proyecto como el Sardo, Prusiano o Austriaco. Se deja el establecimiento de causas suspensivas a las leyes especiales, atendiendo a personas o circunstancias especiales. Sin embargo, en el Proyecto de 1.836 los arts. 714 y 715 exceptuaban la aplicación de la prescripción a los cónyuges y a los codueños, mientras dure la situación como tales.

Se justifica el hecho de no incluir a los ausentes en los supuestos de suspensión porque en los arts. 1.953 y 1.957 se atiende ya a esta circunstancia ampliando los plazos de prescripción que les puedan afectar. En cuanto a las personas impedidas de administrar sus bienes, y atendiendo a razones de interés público, se faculta a la ley para excluirlas del ámbito de la prescripción, cuando así

fuere preciso, circunstancia ésta muy restringida - por el hecho de que se toman medidas en atención a ellas en otros preceptos del mismo texto. Esta postura ante el tema de la suspensión ha ejercido fuerte influencia en nuestro actual Código civil quien no regula expresamente el tema y lo deja a leyes especiales, como ya hemos visto en capítulos precedentes.

La Universidad de Salamanca emitió un informe fechado el 28 de Mayo de 1.852 en el cual, basándose en nuestro Derecho Histórico, concluye que debe darse mayor amplitud de campo a la interrupción civil, no circunscribirla a una rígida reclamación judicial y el reconocimiento, con lo que se haría un tratamiento más restringido que el que nuestra tradición jurídica ha mantenido; en este mismo sentido, se manifestó ZARATE al tratar la cuestión en su informe. (55). Esta reacción es lógica en cuanto supone el suprimir una vía de interrupción de la prescripción que desde el Derecho Romano había venido manteniéndose en nuestro país, consistente en la reclamación extrajudicial del acreedor, y que se había plasmado en el ya citado art.778 del Proyecto de 1.836, si bien en este se exigía que, -

con posterioridad a esta reclamación, se procediera a reproducir la interpelación ante el Tribunal. Con ello se constata una vez más la influencia del Code y el alejamiento de nuestra tradición jurídica, y - GARCIA GUYENA al tratar la cuestión, en el art.1984 dice: "La citación judicial: porque no basta la interpelación extrajudicial", (56) lo cual se mantiene pese a que él mismo reconoce que las Partidas admitían este medio interruptivo extrajudicial por -- parte del acreedor. Es por tanto una de las cuestiones más contestadas del Proyecto, en cuanto supone una contradicción con nuestra tradición jurídica.

Siendo Ministro de Gracia y Justicia, CAS TRC y OROZCO, revitalizó el proceso codificador impulsando la idea de una revisión del Proyecto, para su posterior discusión y aprobación; sin embargo, - los distintos sucesos políticos hicieron que la --- idea no prosperara, quedando pues de nuevo la tarea codificadora sin fruto.

D - Los Proyectos Particulares:

Bajo este epígrafe recogemos los distintos trabajos que, a título particular, realizaron distintos autores con objeto de presentar un proyecto que sirviese a los fines codificadores. El primero de ellos aparece en 1.832 siendo su autor GOROSABEL y consta de 1.419 artículos divididos en tres partes, precedidas de un título preliminar. La 1ª trata de "los estados domésticos: del estado marital, del estado paternal y del estado tutelar". La 2ª "de las cosas y derechos que pueden tenerse sobre ellas". La 3ª: "De los diferentes medios de adquirir"; en el título 8º de la misma se recoge el tratamiento de "las prescripciones", con el siguiente orden: disposiciones generales-prescripción de propiedad por tiempo ordinario-por tiempo extraordinario-prescripción de acciones y servidumbres-causas que la interrumpen o suspenden-prescripciones especiales.

"....En su artículo 1.196 define la prescripción en los siguientes términos:

"Es un medio de adquirir, por el transcurso del tiempo, bien la propiedad de las cosas muebles, o

inmuebles, bien el derecho que otro tiene contra no otros". Da a entender que en la prescripción extintiva, se adquiere el derecho del titular por parte del prescribiente; en lo relativo a su ámbito, generaliza su objeto, excluye de la misma a aquellos sujetos como locos, ladrones o a los que poseen por otro, pues la prescripción afecta "a cualquiera de entendimiento sano" (art.1.202) no admitiendo la renuncia previa.

En contradicción con el espíritu que se deduce de la definición arriba recogida, da un concepto concreto de la extintiva basado en su efecto liberatorio: "El que prescribe una acción, no adquiere ningún derecho respecto de otro, ni sobre las cosas de otro, y sólo resulta una liberación de la obligación que tenía a favor de otro", de este art.1.225, se deduce el concepto de liberatoria que se reconoce a la prescripción extintiva, con lo que el defecto del enfoque conceptual antes apuntado queda aclarado.

Al tratar la interrupción en los arts. 1.243 ss., hace una regulación unificada para ambas instituciones, ya que dice que la interrupción pue-

de tener lugar en toda clase de prescripciones; distinguiendo la interrupción natural de la civil. Esta puede originarse por tres causas diferentes: citación judicial del dueño de la cosa al prescribiente, que quedará sin efecto si hubiere desistimiento o sentencia absolutoria; el reconocimiento de deuda, sea expreso o tácito y, por último, también se interrumpe la prescripción de la deuda por pedirla el acreedor delante de amigos o árbitros. Si bien la primera causa está referida al dueño de la cosa, es lógico extenderla a la extintiva, si bien esta terminología cambia de conceptos cuando se refiere al reconocimiento y a la reclamación extrajudicial, -- por lo que al hablar de deuda y acreedor, parece estar dirigido a la extintiva; esta confusión se ha contagiado, aunque en menor grado a nuestro Código civil vigente. El efecto fundamental de la interrupción, tanto en la usucapión como en la prescripción extintiva, está claramente expresado en el art. --- 1.250: "Desde la interrupción queda cortada la prescripción", por lo que el tiempo antes transcurrido no aprovechará al prescribiente.

No queremos dejar de destacar el hecho - de que recoge y regula la suspensión y sus causas

poniendo de manifiesto, una vez más nuestra afirmación de que ésta es una figura asentada en nuestra tradición jurídica. Así, recoge una serie de casos en los cuales se suspende el transcurso del plazo, tales como los que tienden a proteger los intereses de los menores, locos, mujer casada durante el matrimonio, ("si bien correrá también contra ella --- cuando sabiendo que el marido es un disipador calla"), también favorece a los ausentes por servicio del Rey, estudios o romería. Del mismo modo, se suspenden las prescripciones contra presos y desterrados; si bien el preso y el ausente tienen el privilegio de que el plazo no reinicia su curso hasta pasados cuatro años de su vuelta o aparición.

A partir de estas notas esenciales, queda claro que se trata de un intento serio de regulación, si bien el unificar ambas instituciones, prescripción extintiva y usucapión, provoca ciertas confusiones que hubieran dificultado su aplicación --- práctica, y que hoy, en menor grado, siguen presentes en nuestras normas vigentes. La admisión de la interrupción por reclamación extrajudicial es un -- claro reflejo de la influencia que ejerce en el texto nuestra tradición jurídica, lo mismo que se deno

ta en la regulación de la suspensión, aspecto en el cual se muestra más avanzado que nuestro Código civil vigente. Con todo ello, no podemos menos que -- alabar el texto, si bien, de su contenido se deduce que supuso más un intento de adaptar la estructura de nuestro Derecho Histórico a la sistematización de un código, que el de modernizar nuestro Derecho; se le dispensó una buena acogida entre los juristas de su época, y hoy todos los autores hacen referencia a él cuando estudian el proceso codificador.

Referencias a la interrupción en 1.843 -- aparecen en el proyecto de FERNANDEZ DE LA HOZ, con el que su autor pretende un mayor conocimiento de las normas civiles de nuestro país, tan diseminadas en los distintos textos, y con ello facilitar su reforma. Consta de 1529 artículos, divididos en un título preliminar y cuatro libros: el primero trata "de las personas"; el segundo "de las obligaciones"; el tercero "de los modos de adquirir la propiedad" y el cuarto "de las obligaciones". La Prescripción está recogida en el tercero y cada artículo lleva anotado el texto del que procede, dado que, como dijimos, esta obra sólo pretende sistematizar la legislación existente.

Más dudoso es el proyecto atribuido a ORTIZ DE ZARATE, por cuanto consta en el Diario de Sesiones del Senado del 14 de Mayo de 1.853 la recepción y archivo de un proyecto del Código civil de este autor; sin embargo, el hecho cierto es que los investigadores no le han encontrado, por lo que LASSO GAITE, (57), apunta la posibilidad de que se trate de una confusión con el ya comentado informe que presentó sobre el Proyecto de 1.851.

Por último, citaremos el Proyecto presentado en 1.871 por SANCHEZ MOLINA BIANCO, donde se recoge todo nuestro Derecho Civil anterior, las normas en vigor en 1.870, la Jurisprudencia y las aportaciones de los jurisconsultos, sistematizado todo ello en forma de Código. (58). El texto consta de 2.798 párrafos numerados distribuidos en forma análoga al de 1.851, en un título preliminar y tres libros; el primero denominado: "De las personas"; el segundo: "De las cosas o bienes"; y el tercero: "de las obligaciones", en cuyo título 23 recoge la prescripción, en el capítulo 1º están las disposiciones generales, en el 2º se trata de la prescripción como medio de adquirir y en el capítulo 3º "de la prescripción considerada como medio de libertarse -

de una obligación". En el párrafo 2.746 da el concepto: "La prescripción es un medio de adquirir un derecho o libertarse de una obligación por el lapso de tiempo, y bajo las condiciones determinadas por la ley". Tanto el concepto, como la estructuración del tema, son muy semejantes a los del proyecto de 1.851. Así, los requisitos de la adquisitiva son: - buena fe, justo título y posesión continuada; la no interrupción mantiene su carácter de requisito negativo esencial, pues el transcurso ininterrumpido -- del plazo, sigue siendo imprescindible a tenor de - los párrafos 2.751 y 2.765.

En el párrafo 2.766 se recoge la interrupción natural por pérdida de la posesión, por abandono o por ser arrojado de ella, si bien añade: "También se interrumpe la posesión por hallarse ausente en servicio del Estado aquel contra quien se intenta". Esta supone, no una causa suspensiva, sino un supuesto de interrupción, al contrario de lo que -- hasta entonces se mantenía. Igualmente, recoge la - norma ya conocida de que la interrupción en la posesión interrumpe la prescripción en la propiedad, si bien matiza en el párrafo 2.784: "no puede reputarse infringido cuando faltan los actos materiales o le-

gales de dicha interrupción"; en ambas cuestiones recoge la jurisprudencia al respecto. La interrupción civil viene recogida en el párrafo 2.766 y se deduce cuando el poseedor contesta la demanda de la persona que se cree con derecho sobre la cosa. En el 2.769 - se dice: "La interpelación o reclamación hecha por medio de una carta no puede surtir los efectos de un emplazamiento para interrumpir la prescripción"; lo cual quiere decir que se niega eficacia al medio interruptivo extrajudicial. Sin embargo, admite la posibilidad de enervar los efectos de una prescripción consumada, pues el párrafo 2.785 dice: "Transcurrido el tiempo señalado por la Ley para que tenga lugar la prescripción, verificase ésta, a menos que se pruebe que algún motivo señalado y ostensible ha impedido hacer la oportuna reclamación"; con ello, lo que en principio sería causa de suspensión, se convierte en una causa de aplicación de prescripción consumada, siendo este el precepto más interesante del texto, por cuanto supone un medio muy interesante de evitar una aplicación injusta de la prescripción, si bien su puesta en vigor crearía serios inconvenientes.

Al establecer los distintos plazos prescriptivos para los distintos créditos, dispone que

la prescripción comienza desde el día en que se devengaron, salvo que se interrumpa por la contestación a la demanda o bien que hayan sido reclamados y no satisfechos, extremo este último que ha de probarse, pero no dice qué medio de reclamación ha de emplearse, con lo que cabría pensar en una posibilidad, contradictoria ciertamente con el espíritu del proyecto, de interrupción extrajudicial, si bien -- probada. Por último, no se admite eficacia a la interposición de "súplicas improcedentes".

En definitiva, el tratamiento dispensado a la interrupción es, a primera vista, restrictivo en cuanto que el momento procesal que produce interrupción no es la presentación de la demanda, sino la contestación a la misma; así mismo, no se dota de esta eficacia a los medios extrajudiciales, si bien esto último no queda muy claro, por cuanto la prescripción puede quedar sin efecto si se prueba que se reclamó el crédito y no fue satisfecho, a tenor del párrafo 2.788-29 ya comentado. Todo ello -- muestra un texto en el que no se recogen aportaciones de la doctrina y el derecho extranjero, que sí aparecen en otros proyectos anteriores a este, que presenta algunas lagunas y cuya regulación del te-

ma no es completa y sistemática; lo cual es lógico pues su autor no pretende un proyecto de Código, si no reunir material para ayudar a esa labor codificadora cuya necesidad puso de manifiesto en palabras suyas aquí recogidas.

3) EL CODIGO CIVIL VIGENTE:

El nuevo Gobierno formado en 1.881 cuenta con ALONSO MARTINEZ como Ministro de Justicia quien además preside la Comisión, y en plena discusión -- del Código, propone una solución que haga viable su culminación: un proyecto en el que se recojan las ideas fundamentales del Gobierno sobre el Código, -- es decir, la preparación de una ley de Bases. En el mes de Septiembre discute la comisión las bases presentadas por el Ministro, siendo en la décima donde se recoge la Prescripción: "Se señalarán los requisitos que han de acompañar a la prescripción considerada como medio de adquirir, aboliendo las distinciones que sólo tengan origen en el privilegio; y se reducirán, de acuerdo con lo que mandan la estabilidad y firmeza de las fortunas y la tranquilidad de las familias, los términos estatuidos para la -- prescripción como causa de extinción de las obliga-

ciones".

Esta base es de SANJOS DE ISASA, aunque - la letra es la de ANTEJERA, tal vez por ser la anterior ilegible; en ella se manifiesta haber utilizado el Derecho Comparado: francés, belga, alemán, italiano, suizo, etc... así como el Proyecto de --- 1.851 y el anteproyecto de LAURENT; así mismo se de nota que se hizo eco de la corriente favorable a la ampliación del ámbito de operatividad de las causas interruptivas, así como de la distinción, en sus as pectos particulares, de ambos tipos de prescripción, con lo que se diversifica el tratamiento de la inte rrupción en cada una de ellas, en aquello que es -- preciso.

En cuanto a los efectos, se mantiene la - línea de objetivización de la interrupción en su -- proyección sobre la relación jurídica y los sujetos de la misma, por cuanto se proyecta sobre terceros, estén o no directamente ligados a la misma, así fig dores, colueños, herederos, codeudores y los intere sados en ella, pueden ser sujetos pasivos o activos en la misma; consagrándose con ello la línea mantenida en proyectos anteriores. (59)

DANVILA no está de acuerdo en sus observaciones al título de la prescripción pues consideró que debía haberse tratado con mayor profundidad el tema de los caracteres y requisitos de la posesión a efectos de prescribir. RODRIGUEZ SAMPEDRO consideró que debía haberse asignado más contenido a la --prescripción adquisitiva y colocarla entre los modos de adquirir, haciéndole objeto de un tratamiento más amplio y no constriéndola al final del Código.

Todo este cúmulo de circunstancias e influencias han determinado visiblemente la configuración actual de la prescripción en el Código. La influencia francesa queda patente en su estructura y sistematización, que no se llevó a cabo de un modo claro, consagrándose una independencia poco precisa entre las normas de la usucapción y las de la prescripción extintiva, lo cual ha provocado no pocas dudas y problemas a la hora de su aplicación. De otro lado, nuestra tradición histórica muestra su influencia, sobre todo en la consagración normativa de la reclamación extrajudicial como causa interruptiva, que no aparece en los ordenamientos de la época, ni en el antecedente inmediato, el proyecto

de 1.851. Esta posibilidad de interrumpir por vía -
extrajudicial dota de una gran flexibilidad al jue-
go de la prescripción y la interrupción, siendo en-
comiásticamente recibida por muchos autores.

Indudablemente hay ausencias notables, -
entre las cuales destaca la de una regulación de la
suspensión, que se dejó para ser establecida en ---
otras leyes, lo que induce a proponer una reforma -
de nuestro Código en la materia. Sin embargo, opina
mos que se alcanzó un difícil equilibrio entre nues-
tra tradición jurídica y las posturas renovadoras -
de la época, procedentes de otros países, que influ-
yeron en gran medida en nuestro legislador.

4) LOS DERECHOS FORALES

En la actualidad, la cuestión de la prescripción extintiva y su interrupción no plantea excesivas dificultades en este campo, siendo una institución aceptada en los distintos Ordenamientos forales, y cuyas especialidades en su regulación inciden, básicamente, en la cuestión de los plazos y al hecho de que en alguno, como el de Cataluña, se recoge el mecanismo de la suspensión, regulándose algunas causas que originan su aplicación. (60)

En lo relativo a la interrupción hemos de poner de relieve dos cuestiones referidas a las Compilaciones de Cataluña y Navarra respectivamente, - que son, a nuestro juicio, los aspectos más interesantes que el tema plantea a nuestro estudio.

Hemos podido observar en páginas precedentes, la tensión existente entre los partidarios del movimiento codificador y los foralistas, lo cual -- creó disensiones a la hora de culminar el Código Civil. Uno de los puntos fundamentales de divergencia era el relativo a las causas de interrupción de la prescripción, dada la fuerte influencia que en las

Compilaciones antes citadas tenían, como criterios inspiradores y como Derecho supletorio, el Derecho Romano y, en menor medida, el Derecho Canónico. A partir de ello, al considerársele supletorio, sólo se admitían como causas interruptivas la citación judicial y la procedente del reconocimiento por el deudor.

Así, en el tema de su aplicación en Navarra, el Tribunal Supremo decía en su Sentencia de 22 de Noviembre de 1.968: "En Navarra,.....conforme a la reiterada doctrina de esta Sala, rige como supletorio de primer grado el Derecho Romano, con --- prioridad al Código Civil.....; y visto lo dispuesto en la legislación aplicable, para que operen, en general, los efectos interruptivos de la prescripción es necesaria la citación, notificación o enteramiento de la reclamación judicial". Así pues, la ques---tión queda clara, puesto que en defecto de una norma concreta del Derecho foral navarro, había de --- aplicarse el Derecho Romano y las causas en él establecidas.

En la actualidad, como decíamos antes, la cuestión queda clarificada por la regulación del --

tema que hace la ley 40 de la vigente Compilación de Navarra, pues de su texto se deduce un desglosamiento de la cuestión a la hora de regular los medios de interrupción. A tales efectos, separa las prescripciones largas, medias y cortas, exigiendo unos medios más rigurosos que otros en función de la duración del plazo de cada una.

En lo relativo a las prescripciones de veinte y treinta años, se exige para interrumpir la notificación de la demanda, y en lo concerniente a las de cuarenta años, la contestación del demandado a la misma. Con ello se siguen los criterios de la Novísima Recopilación y del Derecho Romano. Para las prescripciones más cortas, se atiende a los criterios del Código civil, admitiéndose entonces la reclamación extrajudicial por el titular, junto con la mera interposición de la demanda o acto procesal legalmente equivalente. Por último, se establece que el reconocimiento de la deuda por el deudor, aunque sea implícito, tiene eficacia interruptiva en todo caso.

Se pretende con esta regulación diversificada, atender a las distintas circunstancias de los

sujetos que vienen determinadas en cierta medida por la duración del plazo prescriptivo, por lo que se establece una mayor amplitud de criterio a la hora de dotar de medios de actuación a la voluntad del titular en el caso de las prescripciones cortas, ya que por la dinámica de éstas no es lógico poner excesivas exigencias para que la voluntad interruptiva surta el efecto que con ella se busca. En las prescripciones medias y largas, el titular tiene que cumplir con unos requisitos más exigentes a la hora de reclamar su derecho, consecuente con la lógica postura de defensa al posible perjudicado por la interrupción, ya que en estos casos no existe una premura de tiempo que imponga la necesidad de obrar con rapidez, sin tener que verse obligado a cumplir con unos requisitos que pueden obstaculizar la consecución del efecto deseado (61).

En lo referente a Cataluña, diremos que la Compilación regula parcamente el tema de la prescripción, ya que su art.344 habla de ciertas especialidades en cuanto a los plazos aplicables, y remite para ello a otras normas del Derecho catalán, y en lo no previsto en ellas a las normas del Código Civil.

Anteriormente, se consideraba aplicable, en defecto de éstas, el Derecho Romano, y así lo venía manteniendo el Tribunal Supremo pudiendo resumirse su postura en las palabras de la Sentencia de 30 de Septiembre de 1.955, "en el Derecho Privado catalán únicamente se interrumpe la prescripción -- por la citación judicial verificada conforme a la ley tercera y párrafo tercero del libro séptimo del Código de Justiniano, o por el reconocimiento que el contrario haga del derecho de su acreedor, según establecen los párrafos tercero y quinto de la citada Ley séptima". Por tanto, la interrupción por reclamación extrajudicial recogida en nuestro Código civil no era admitida como aplicable en el Derecho catalán, por cuanto se excluía su aplicación a través del art.1973, ya que era supletoria la regulación antes apuntada.

En nuestros días, la Compilación al tratar el tema de la prescripción lo hace con la parquedad antes manifestada, remitiéndose al Usatge -- "Omnes causae" y a otras constituciones catalanas, pero en ellas no se contienen normas específicas relativas a la interrupción; por ello el Derecho anterior recurría a las normas romanas identificando --

las causas de interrupción de la posesión para la -
usucapión, con las de la prescripción extintiva. --
Hoy la cuestión viene resuelta de diferente forma,
y dado que el Código civil es supletorio, se apli--
can sus normas relativas a la interrupción, excepto
la contenida en el art.1.974-2º, ya que en Cataluña
los coherederos responden de forma mancomunada. Por
tanto, la divergencia existente en ésta región que-
da salvada con la presente regulación del tema que
se remite al Código, con lo que la reclamación ex--
trajudicial se incorpora como medio eficaz para in-
terrumper junto con el ejercicio judicial del dere-
cho y el reconocimiento del deudor.(62).

En definitiva, queda una vez más claro el
hecho de que es la reclamación extrajudicial la cau-
sa más difícil de aceptar por los distintos ordena-
mientos, siendo tal vez la más útil y positiva ya -
que evita la proliferación de pleitos y facilita la
actuación del titular; ello nos permite afirmar que
este es uno de los aspectos que hacen destacar a --
nuestro Código, frente a otros ordenamientos dotán-
dole de una positiva nota de progresismo.

IV.- EL DERECHO EXTRANJERO.

Abordamos ahora la problemática recogida en el enunciado relativa al estudio de la prescripción y su interrupción en el campo de los distintos sistemas legales foráneos. Para ello, hemos escogido los que consideramos más importantes, o bien los que aportan alguna especialidad interesante, si --- bien ello es más difícil de encontrar en cuanto que la materia que nos ocupa tiene grandes similitudes en su tratamiento en los distintos países, con lo - cual se puede concluir que la prescripción es una - institución bastante uniforme en los distintos Orde namientos. Pese a ello, existen algunas diferencias que pueden ser útiles para criticar nuestro sistema y servir de base a algunas de nuestras conclusio--- nes. (63)

Inevitablemente, hemos de consultar tex-- tos legales que son imprescindibles, tales como los Códigos francés, alemán, italiano o suizo; de otro lado, hemos atendido también al portugués, por ser muy reciente, o al argentino, que aporta algunas -- ideas muy interesantes; hemos querido considerar - igualmente en cómo se regula la prescripción y su interrupción en los ordenamientos jurídicos de aque

llos países que, por tener un concepto de la Sociedad y el Derecho muy distinto al nuestro, resultan interesantes a nuestro trabajo: nos referimos a los países del área socialista encabezada por la Unión Soviética.

1) LOS ORDENAMIENTOS DE LOS PAISES OCCIDENTALES:

A - El Código Civil Francés:

Hace una regulación unitaria en el libro tercero, que trata de las diferentes maneras de adquirir la propiedad, título 20 referido a la prescripción y a la posesión. Tiene unas disposiciones generales comunes y otras diferenciadas en función del elemento posesión, así como otras normas relativas a ciertas prescripciones especiales. Este tratamiento unitario de ambas instituciones influyen en nuestro Código civil, si bien en el francés se acentúa mucho la fecha de la prescripción como medio de adquirir, propia de la usucapión, más no de la prescripción extintiva. En lo que atañe a la interrupción, veremos que los medios de actuación puestos a disposición del titular tienen un ámbito más restringido que en nuestro Derecho, excluyendo, cómo

no, la esencialmente diferenciadora, la interrupción por vía de la reclamación extrajudicial, tal y como nuestro Código la recoge.

Define la Prescripción, de forma unitaria, como un medio de adquirir o de liberarse, por el transcurso de un cierto lapso de tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley. En su regulación, admite la renuncia de la prescripción ganada, ya sea de forma tácita o expresa, si bien esto no lo pueden hacer aquellos que no pueden disponer: así mismo no permite su aplicación de oficio por el juzgador, pero sí permite la invocación de la misma por terceros interesados o acreedores que lo precisen, aunque haya sido efectuada su renuncia por el beneficiario de la misma.

En cuanto a la interrupción natural, hemos de decir que la define basándola en la falta -- del requisito de la posesión, imprescindible en la adquisitiva; recoge los actos que forma la interrupción civil en cuanto que suponen una notificación -- al prescribiente de la voluntad contraria a ello, y que son una citación judicial, un mandamiento o un embargo. A estos debemos añadir la citación en con-

ciliación ante el juez de paz, que produce efecto interruptivo desde el día de su fecha, si va seguido de una citación judicial dentro de los plazos establecidos legalmente. La citación judicial ante el juez incompetente interrumpe la prescripción por -- cuanto que el acto es válido como medio de dar a co nocer la voluntad contraria a la misma; ahora bien, se entiende que no hay interrupción si el demandante desiste, si deja caducar la instancia, o si la demanda es rechazada o resulta ser formalmente defectuosa, por cuanto en un caso se presume abandono, en otro se absuelve al demandado y en el último se entiende que tal acto es nulo, por lo que no puede tener efectos como si fuese válido.

Así mismo, establece como causa de interrupción el reconocimiento del deudor, sea expreso o tácito, ya que supone un voluntario acto de cumplimiento o promesa del mismo. Admite la proyección de los efectos del acto interruptivo sobre terceros ligados con un vínculo más o menos fuerte a la prescripción interrumpida, así la solidaridad hace que los efectos comentados se proyecten sobre todos los sujetos, incluso, en ciertos casos, los herederos y los fiadores. Regula la figura de la suspensión, es

estableciendo un orden de causas debido a las circunstancias de los sujetos, porque el principio general es que la prescripción corre entre todas las personas, salvo aquellas que se encuentren en alguna de las excepciones establecidas por la ley. Por tanto, los cónyuges, los menores, los incapacitados y otros supuestos personales están acogidos al beneficio de la suspensión de las prescripciones que les pueda afectar; así mismo la circunstancia misma de la relación puede actuar como causa suspensiva, así se recoge el supuesto del crédito sometido a condición, o a término, y la acción de garantía, lo mismo sucede con la herencia en determinados casos.

B - El Código Civil Italiano:

Destacamos aquí el tratamiento que reciben ambas instituciones en este Código civil ya que nos encontramos con una sistematización diferenciada. Efectivamente, la usucapión está recogida en el libro tercero que trata de la propiedad, en cuyo título 82 referido a la posesión, se encuadra el capítulo segundo, de los efectos de la posesión, entre los cuales figura la usucapión, que se entiende como medio de adquirir.

La prescripción extintiva está encuadrada, junto con la caducidad, en el libro sexto, que trata de la tutela de los derechos, concretamente en el título 5º, ya que se la entiende como un medio de extinción de los derechos. Este tratamiento independiente nos parece más ajustado a las características de cada institución, pues es un medio de adquirir por la posesión, usucapión, y la otra es un medio de extinción del derecho o acción; pero su esencia, funcionamiento y características son, en gran parte, distintas, si bien ambas se basan en el tiempo como fenómeno con efectos jurídicos y en la inactividad de los sujetos, sin embargo, una tiene como requisito fundamental la posesión y la otra la falta de ejercicio de un derecho.

Una cuestión que debemos resaltar es que, pese a la regulación diversificada, las normas relativas a la interrupción, suspensión y cómputo recogidos en la prescripción extintiva, son aplicables, dentro de lo posible, a la usucapión. Ello es una consecuencia de aquellas características comunes a ambas instituciones, que antes poníamos de relieve, si bien la interrupción natural queda recogida dentro de las normas de la usucapión, y ello porque es

tá referida a la posesión, elemento esencial en esta.

Comienza por abordar una de las cuestiones más polémicas del tema: el objeto de la prescripción, aportando una solución muy discutida hoy, ya que dice que por la prescripción se extingue todo derecho si el titular no lo ejercita durante el tiempo establecido por la ley; excluye de su ámbito de aplicación los derechos indisponibles y aquellos otros exceptuados por la ley, tales como la acción de nulidad. La prescripción comienza desde que el derecho pudo ser ejercitado, norma coincidente con la de nuestro código. A continuación, recoge una serie de normas que ponen de manifiesto la objetividad de la prescripción, en este sentido, se declara nulo cualquier pacto destinado a modificar la disciplina legal de la prescripción; así mismo, la prescripción puede ser opuesta por los interesados en ello, pese a haber sido renunciada; tal renuncia -- que puede ser expresa o tácita, sólo podrá hacerse cuando está consumada y por la persona que pueda -- disponer válidamente del derecho, pudiendo deducirse de cualquier acto que resulte incompatible con la voluntad de valerse de la prescripción, por lo --

que el pago de una obligación prescrita, no puede - repetirse.

Se recogen las causas en virtud de las -- cuales se origina la suspensión y que obedecen a -- distintos criterios, bien por las relaciones entre las partes, como es el caso de los cónyuges, el autor y el menor, el heredero y la herencia aceptada a beneficio de inventario, o bien ciertas personas - en cuyo beneficio lo establece la ley, o el caso -- del deudor doloso y su acreedor. También se atiende a las condiciones del titular, como es el supuesto del menor y el incapaz durante el tiempo que están sin representante, o el personal militar y asimilados en tiempo de guerra.

La interrupción viene regulada de forma clara y concisa y se establecen las causas interrupivas, que derivan de las posibles actuaciones del titular, así de producirse la interrupción por la - notificación del acto con el que se inicia un jui-- cio, ya sea de cognición, conservativo o ejecutivo; también por la demanda propuesta durante el curso - de un juicio; todos tienen eficacia aunque el juez sea incompetente. También produce efecto interrupti

vo cualquier acto dirigido a constituir en mora al deudor, por lo que, cualquier reclamación o intimación realizada por escrito produce el efecto citado. Dota de eficacia interruptiva al reconocimiento realizado por aquél contra el cual puede ser ejercitado el derecho, es decir, el sujeto pasivo. Por último, se establece claramente el efecto de la interrupción que es el iniciar un nuevo período de prescripción, si bien en los actos de interrupción judicial, este efecto no produce la apertura del nuevo plazo hasta que se decide el pleito, pero si el proceso se extingue, la fecha de comienzo del nuevo plazo es la del día de la realización del acto interruptivo.

Si bien regula otro tipo de prescripciones, como las presuntivas y las breves, se establece como prescripción ordinaria la de diez años. En las primeras de las prescripciones citadas, de seis meses, uno y tres años, se admite la posibilidad de que aquél al que se le opone la prescripción pueda deferir a la otra parte el juramento para certificar que se ha producido la extinción de la obligación. Norma interesante es aquella, a tenor de la cual queda totalmente excluida la posibilidad de --

aplicar las normas de la interrupción y suspensión de la prescripción a la caducidad, si bien en esta última cabe que así lo disponga la ley.

Hemos de destacar también que la usucapción es regulada independientemente de la prescripción extintiva si bien en materia de interrupción y suspensión, así como el cómputo y otras, son aplicables también a aquélla, dentro de lo posible, según se establece, con lo que se pretende una articulación flexible e independiente de ambas instituciones.

C - El Código Suizo:

El Código de las obligaciones la encuadra dentro del marco de la extinción de las obligaciones, y al definirla hace una clara manifestación en cuanto a su objeto y duración de la prescripción general: todas las acciones prescriben por diez años, salvo que el Derecho civil federal disponga otra cosa. Esta comienza a correr desde que el crédito es exigible, cuando su exigibilidad depende de un aviso del acreedor, el comienzo se fija en el día en que tal aviso puede llevarse a cabo. No se admite -

la modificación convencional de los plazos prescriptivos, con lo que se sustrae tan importante materia a la autonomía de las partes.

La prescripción no comienza su curso o -- queda suspendida, si ya lo ha iniciado, cuando concurren alguna de las causas, que se refieren a supuestos ya conocidos de otros ordenamientos, como -- las de cónyuges, menores y otros, si bien aquí aparecen causas que afectan a trabajadores y empresarios y, sobre todo, la más interesante, que opera -- mientras sea imposible hacer valer el crédito ante un tribunal suizo. Una vez desaparecida la causa -- suspensiva, la prescripción reemprende su curso, -- contándose el tiempo anterior.

Se establecen dos vías diferentes para -- que se produzca la interrupción: la primera es la -- relativa al reconocimiento del deudor, que puede deducirse de distintos actos, tales como el pago de -- intereses o la constitución de una garantía; en segundo lugar, el acreedor interrumpe si hace valer -- su derecho a través de diligencias judiciales, por una acción o excepción ante un tribunal o un árbitro, o bien por su intervención en una quiebra o --

por una citación en conciliación. Esta norma no se aplica a las acciones de reducción y nulidad de testamentos. Sus efectos son los siguientes: después de la interrupción comienza un nuevo plazo, y cuando ésta se ha producido por reconocimiento en un título o por juicio, el nuevo plazo es siempre de diez años. A continuación se establece el momento en el cual inicia su transcurso el nuevo plazo, que varía según el tipo de acto de que se trate, dependiendo de la fecha de la decisión judicial, de las diligencias o de cuando acaba la quiebra y puede ejercitarse el crédito. Sin embargo, cuando la acción o excepción han sido rechazadas por incompetencia del juez, o por un vicio de forma reparable, o porque era prematura, el acreedor dispone de un plazo suplementario de sesenta días para hacer valer su derecho, si el plazo prescriptivo hubiese expirado en ese intervalo.

Se regula la interrupción en su relación con terceros siguiendo los criterios ya conocidos, pues la interrupción hecha frente a uno de los deudores solidarios o uno de los codeudores de una deuda indivisible, es eficaz frente a los demás; lo mismo sucede entre el deudor principal y su fiador,

pero no al revés. Este principio es aplicado en sentido contrario al regular la renuncia, ya que después de declarar nula toda renuncia anticipada a la prescripción, se establece que la renuncia de uno de los codeudores solidarios no es oponible a los demás; lo mismo sucede con los codeudores de una deuda indivisible; este tratamiento no es aplicable al caso de la renuncia del deudor principal y la caución. La existencia de una prenda mobiliaria en favor del crédito no impide su prescripción, pero el acreedor conserva el derecho de ejecutar su prenda. Por último, hemos de destacar que no admite la posibilidad de una aplicación de oficio de la prescripción no invocada.

D - El Código Portugués:

La prescripción extintiva se recoge en el libro 1º, título 2º "de las relaciones jurídicas", concretamente en el capítulo denominado: "el tiempo y su repercusión en las relaciones jurídicas". La Usucapión está encuadrada en el libro IIIº dedicado al Derecho de cosas, en el título I "de la posesión". Pese a este tratamiento diferenciador, encontramos que se hacen aplicables a la usucapión las -

disposiciones relativas a la suspensión y a la interrupción, si bien con las lógicas adaptaciones que sus diferencias exigen.

Están sujetos a prescripción, todos los derechos que no sean indisponibles o que la ley no declare excluidos, por su no ejercicio durante el plazo establecido. Cuando un derecho deba ser ejercitado dentro de un plazo, sea por voluntad de las partes o imperativo legal, se le aplicarán las normas de la caducidad, salvo que la ley diga expresamente lo contrario. Así mismo, los derechos de usufructo, propiedad y otros se declaran imprescriptibles, y en caso de señalarse su extinción, se les aplicará la institución de la caducidad. Admite la posibilidad de cambio de calificación de un plazo, convirtiendo el que antes era de caducidad, en prescripción, y viceversa, por imperio de la ley y en tal caso las normas de una y otra se aplican desde ese momento a los plazos en curso, por lo que la interrupción de una prescripción convertida en caducidad se extingue automáticamente, al igual que sucedería con una suspensión.

Aborda la teoría general de la prescrip--

ción siguiendo criterios análogos a los ya conocidos en otros textos; pues consagra la inderogabilidad por la autonomía privada de las normas de la -- prescripción, declarando nulos los negocios jurídicos destinados a modificar los plazos de la misma, o a dificultar su aplicación por cualquier medio, -- si bien se prevé la posibilidad de una modifica--- ción de los mismos por vía legal, e incluso por los tribunales o cualquiera otra autoridad. Declara así mismo que la prescripción aprovecha a todos, inclui dos los incapaces, permitiendo la renuncia, expresa o tácita, a la prescripción ganada, siempre que la realice aquél que pueda disponer del beneficio que la misma otorga. Se niega la posibilidad de que la prescripción sea acogida de oficio, pues no da ser invocada, judicial o extrajudicialmente, por aquél a quien aprovecha, por su representante o por el -- Ministerio Público. Al abordar los efectos de la -- misma, establece que el beneficiario tiene la facul tad de rehusar el cumplimiento de la prestación o -- de oponerse, por cualquier medio, al ejercicio del derecho prescrito. Establece que no puede repetirse la prestación realizada en cumplimiento de una obli gación prescrita, pese a que se alegue desconoci--- miento de la prescripción; dentro de este tema, es-

establece una norma excepcional para el caso de venta con pacto de reserva de la propiedad, referida al pago del precio, pues, prescrito el crédito del precio, puede el vendedor, no obstante ello, exigir la devolución de la cosa cuando el precio no se le pague.

Admite la posible invocación de la prescripción por los acreedores y tercero interesados, pese a la renuncia del deudor. Pero en caso de renuncia del deudor, los acreedores pueden utilizarla sólo cuando concurren los requisitos de la pauliana. Si el deudor es demandado y no invoca la prescripción por lo que resulta condenado, la cosa juzgada no afecta al derecho reconocido a sus acreedores. En cuanto al inicio del plazo se aplican los criterios de posibilidad y condición cumplida, ya conocidos por nosotros. En cuanto a los plazos, se fija la prescripción ordinaria en el de veinte años, si bien luego existen otras prescripciones especiales.

Se recogen las causas de suspensión que responden a distintos criterios, ya conocidos, como las causas bilaterales, cónyuges, tutor y tutelado,

militares, menores, interdictos e inhabilitados, casos de fuerza mayor y dolo del obligado, o los de la herencia yacente. Todas ellas responden a situaciones de los sujetos o de la relación jurídica misma, o a supuestos especiales como el dolo o la fuerza mayor.

Por último, se aborda el tema de la interrupción y las causas que la motivan, si bien previamente se dispone que, una vez iniciada la prescripción, ésta continúa aunque se transmita el derecho a un nuevo titular; del mismo modo, si la deuda es asumida por tercero, la prescripción continúa en beneficio suyo, a no ser que esa operación comporte un reconocimiento interruptivo. Recoge los supuestos de interrupción debidos a la actividad del titular, en el que destaca la concepción amplia que se aplica a la interrupción judicial, por cuanto se produce por la citación o notificación judicial de cualquier acto que exprese, directa o indirectamente, la intención de ejercitar el derecho, sea cual sea el proceso a que pertenezca el acto, e incluso siendo incompetente el tribunal. Si la notificación no se realiza en los cinco días siguientes a haberla solicitado, por causa no imputable al requiren-

te, se tiene la prescripción por interrumpida luego que transcurran esos cinco días. La anulación de la citación o notificación, no impide su efecto interruptivo, lo cual es coherente con la óptica antes apuntada, que está más nitidamente reflejada en que se equiparan a los actos judiciales citados, cualquiera otro de la misma naturaleza que sirva para poner en conocimiento del obligado esa voluntad de ejercicio.

El compromiso arbitral relativo al derecho que se pretende ejercitar, interrumpe su prescripción, si hay cláusula compromisoria, o lo impone la ley; la interrupción se produce cuando se verifica algún de los supuestos previstos antes comentados. Dota de eficacia interruptiva al reconocimiento del obligado ante el titular, o al realizado tácitamente por medio de actos que pongan de manifiesto inequívocamente tal voluntad. Los efectos de la interrupción están establecidos de tal forma que, queda inutilizado el tiempo transcurrido y comienza un nuevo plazo desde que se verifica el acto, salvo en la interrupción judicial y arbitral, pues en este caso comienza cuando se decide el pleito; el nuevo plazo tiene la misma duración que el anterior, -

salvo ciertas excepciones.

Cuando haya desistimiento o absolución de instancia, o ésta quede desierta, o finalice sin efecto el arbitraje, el nuevo plazo comienza después del acto interruptivo, pero éste no se declara nulo, como sucede en otros textos, sino que se le dota de validez, en cuanto manifestación de voluntad. Si esto sucede por causa no imputable al titular, y el plazo de prescripción se consume entre tanto dentro de los dos meses en que se sustancia la decisión, o de la verificación del hecho que hace ineficaz el compromiso, no se considera consumada esa prescripción hasta que pasen esos dos meses citados.

E - El Código Civil Alemán:

En este texto legal destaca en primer lugar el hecho de que el tratamiento de prescripción extintiva y usucapión se hace por separado, como en otros ya conocidos, pero lo más destacable, a nuestro juicio, es que en su regulación se patentiza la influencia de la tesis de WINDSCHEID relativa al objeto de la prescripción, señalando como tal la ---

"Pretensión", ("Anspruch"), (64). En tal sentido, se establece que el derecho de exigir a otro una acción o una omisión, que sería la pretensión, se extingue por prescripción. NELSON INFANTE, (65) recoge el concepto legal como facultad derivada de un derecho subjetivo: "la facultad de ejercitar el contenido del derecho de que ella misma es consecuencia", nuestra acción sería un concepto que participa de los de "anspruch" y "klage" del Derecho alemán. La prescripción comienza con el nacimiento de la pretensión, si ello dependiera de una omisión, el inicio coincide con el acto en contra; lo mismo sucede si es precisa denuncia previa pues coincide con el momento en que es admisible la misma, si la prestación ha de realizarse después de transcurrido un plazo desde la denuncia, la prescripción comienza cuando ésta se ha consumado, y si es preciso el ejercicio de un derecho de impugnación por el titular, el inicio coincide con el momento en que la misma es admisible. Toda esta regulación, se declara no aplicable a la pretensión derivada de una relación jurídico familiar. La prescripción ordinaria se establece en el plazo general de treinta años, si bien existen otras especiales con distintos plazos.

Se recogen distintas causas de suspensión, señalándose así mismo sus efectos, el principal de ellos es que el plazo durante el que concurre la causa suspensiva no se computa a efectos de consumir la prescripción. Las causas derivan de distintos criterios, relacionados con unas circunstancias personales y reales; así, se produce suspensión cuando la prestación esté aplazada o el obligado esté autorizado a negarla transitoriamente, esta causa tiene sus excepciones legalmente establecidas. Otra causa interesante es aquella que está motivada por una cesación en la Administración de Justicia, dentro de los seis últimos meses del plazo prescriptivo, con lo que el titular ve impedido el ejercicio de su derecho; tal supuesto puede ser ocasionado también por fuerza mayor.

Así mismo, se atiende a la situación de los cónyuges mientras dura el matrimonio, los menores sometidos a la patria potestad y los tutores y tutelados, en las pretensiones entre ambos; lo mismo sucede con el incapaz sin representante, pues la prescripción que le afecte no se consume hasta pasado los seis meses que transcurren desde que cobra la plena capacidad o cesa su falta de representa---

ción; ésta norma : se aplica si el sujeto tiene capacidad procesal. Igual plazo se establece en la pretensión que se dirija contra un caudal relicto, o se derive de él.

La interrupción recibe un tratamiento totalmente independiente en la prescripción extintiva y en la usucapión, y en ésta la idea de interrupción se aplica a la usucapión misma y no a la posesión, como sucede en otros ordenamientos, entre ellos el nuestro. En primer lugar, la prescripción de las pretensiones se interrumpe por el reconocimiento del obligado, ya sea por pago, de intereses, a cuenta o cualquier otro medio que lo exprese. La vía judicial se abre cuando se interpone la acción para la satisfacción o constatación de la pretensión; para el despacho de cláusulas de ejecución o para que se dicte sentencia de ejecución. A tales medios se equiparan otros actos como el ejercicio de compensación en el proceso, o el hacer valer una pretensión en el concurso, o el requerimiento a un tercero para que intervenga en un proceso, así como la realización de un acto de ejecución o la presentación de solicitud de ejecución forzosa.

Quando la admisibilidad de la vía judicial dependa de la autorización de un tribunal superior o una autoridad, la interrupción se produce -- por la presentación de esa solicitud, siempre que -- la acción sea interpuesta dentro de los tres meses siguientes al despacho de dicha petición. La interrupción por ejercicio de la acción dura hasta -- que el pleito finaliza por sentencia firme o se despacha de otra forma, si cesa por falta de impulso, la interrupción dura hasta el último acto de parte o del tribunal. La nueva prescripción comienza a -- partir de tal momento, y se interrumpe cuando una -- parte impulsa de nuevo el proceso. La interrupción se tiene por no realizada cuando haya desistimiento o se rechace la acción con firmeza por una sentencia que no entre en el fondo, si el titular vuelve a interponer la acción dentro de seis meses, se entiende interrumpida por la interposición de la primera acción. Similares medidas se adoptan en relación con los actos interruptivos y su validez y duración, en supuestos como el del concurso, compensación y por realización de acto de ejecución, en -- cuanto que duran hasta que acaba el procedimiento, y si éste termina por levantamiento de la medida o no se interpone en seis meses la acción para hacer

valer la pretensión. Por último, se establece el -- efecto fundamental de la interrupción: el tiempo -- transcurrido no se toma en consideración, sólo puede empezar una nueva prescripción después de la terminación de la interrupción, con lo que ésta se configura como el auténtico elemento contradictorio de la prescripción.

- El Código Civil Argentino:

En este texto, se recoge la regulación -- conjunta de ambas instituciones, usucapión y prescripción extintiva, bajo el epígrafe: "De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo". Considerando la prescripción extintiva como un medio de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo, la define como una excepción para repeler una acción -- por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

Por tanto, queda conceptuada la prescripción extintiva por su efecto fundamental: ser un arma discrecional que permite oponerse al ejercicio --

extemporáneo de un derecho. La misma abarca en su ámbito personal y objetivo a todas las cosas y derechos que la ley declara prescriptibles, así como afecta a todas las personas, pues todos los que pueden adquirir pueden prescribir. Partiendo del principio de que las acciones prescriben desde que pudieron ejercitarse, establece una serie de excepciones como las de la acción hereditaria o aquella sometida a una opción. Admite la renuncia a la prescripción ganada, si bien ello no impide que la utilicen los acreedores y otros interesados, no pudiendo suplirla el juez de oficio.

Se recoge la Suspensión utilizando causas fundadas en criterios ya conocidos, tales como cónyuges, menores, incapaces o el heredero que acepta a beneficio de inventario; si bien el beneficio de la suspensión sólo puede ser invocado por las personas, o contra las personas, a cuyo perjuicio o beneficio se ha establecido, no por sus cointeresados o contra sus cointeresados, con lo que el ámbito personal de la misma queda nítidamente marcado. Hay una cuestión que destaca en esta materia y es que el ejercicio de la acción penal suspende el plazo prescriptivo de la acción civil, por lo que se apar

ta de otros ordenamientos que la consideran como -- causa interruptiva; se fija el efecto fundamental - de la causa suspensiva, que es el inutilizar para - el cómputo el tiempo que dura su concurrencia.

La interrupción se regula conjuntamente - en ambas instituciones, basando la de la usucapión en la posesión. La extintiva se interrumpe por de-- manda, aunque sea ante el juez incompetente o la de manda sea defectuosa. La absolución del demandado, el desistimiento o la deserción de la instancia, ha cen que se tenga por no sucedida la interrupción. - Así-mismo, el reconocimiento expreso o tácito del - deudor provoca interrupción; sin embargo, la consti tución en mora, pese a encuadrarse en la interrup-- ción, se considera como causa suspensiva. El compro miso arbitral puede entenderse, por analogía, como causa interruptiva en ambas instituciones, siempre que se realice elevándolo a escritura pública. Por último, fija los efectos de la interrupción, proyec tándolos sobre terceros, según los criterios perso nales y del tipo de vínculo que une a los sujetos - de una relación jurídica; atendiendo a criterios co mo el de solidaridad, divisibilidad de la deuda o - herencia, con la norma fundamental de que la inte--

rrupción por demanda judicial aprovecha sólo al que la entabló y a los que de él tengan su derecho.

En definitiva, se trata de una regulación muy semejante a la nuestra en el aspecto estructural, si bien posee significativas diferencias, tales como la suspensión o la falta de una posibilidad de interrumpir por vía extrajudicial.

2) LOS ORDENAMIENTOS DE LOS PAISES SOCIALISTAS:

La influencia de la ideología dominante - en estos países, tiene sus lógicas y claras consecuencias en el campo del Derecho Civil, que se manifiestan a través de la renovación y aparición de -- distintas instituciones: en este sentido, basta pensar en conceptos como los de propiedad, el papel -- del Estado o la familia. Ello provoca la existencia de una cierta uniformidad de fundamentos en los distintos sistemas, si bien existen ciertas diferencias motivadas por las especiales características -- de cada país, así como por los precedentes e influencias legales de cada uno de ellos. Por tanto, se puede constatar una cierta homogeneidad en la -- evolución de sus sistemas legales, que se manifiesta

ta en la mayor o menor relevancia que dan a unas -- instituciones sobre otras. (66)

Todo ello se pone de manifiesto en el tra tamiento de la prescripción, respecto a la que los bienes propiedad del Estado tienen carácter imprescriptible en todos estos ordenamientos; la usucapción es regulada con independencia de la prescripción extintiva, y los ordenamientos soviético y checo no la recogen. La extintiva representa, como concepto generalmente admitido, la prescripción del de recho a la acción en sentido material, es decir, de la posibilidad de hacer valer un derecho subjetivo, pero no la del derecho en sí mismo considerado: tal postura parece obedecer a una influencia de la ya conocida doctrina alemana de la prescripción de la pretensión, llegándose al extremo de que algunos có digos hablan de "prescripción del derecho a la ---- acción", abandonando la terminología tradicional. - La prescripción se entiende fundada en la utilidad social en cuanto dota de movilidad a las relaciones sociales y económicas, así como la certeza de que - dota a la disciplina contractual y financiera, todo lo cual ayuda al logro de los planes económicos.

Algunos derechos quedan exceptuados de su ámbito de aplicación, bien sea por su especial naturaleza, o porque con ello se pretende asegurar la "propiedad socialista", si bien el principio general es el de la prescriptibilidad. La cuestión es menos clara cuando se trata de fijar su objeto; en este sentido, el Código checo habla de la prescripción de los derechos, el de la República Democrática alemana habla de la prescripción de la prescripción, el rumano dice que el derecho a la acción se extingue por su no ejercido durante el plazo establecido por la ley; sin embargo, el de Hungría, que recoge la prescripción extintiva en los medios de extinción de las obligaciones, habla de prescripción de los créditos, siendo el más radical el de Polonia para el que se extingue el derecho subjetivo mismo, lo cual admite la doctrina y aplica la jurisprudencia.

En todos ellos se establecen excepciones a la prescriptibilidad de los derechos, tales como los personales, las restricciones a la transmisión de inmuebles o los supuestos en que existe una relación de depósito, como el caso de la cuenta corriente. En cuanto al derecho de propiedad se le entien-

de, no extinguiible por prescripción, aunque sí puede ser adquirido a través de ella, salvo ciertos casos ya comentados; solución que se hace extensible a otros derechos reales que se entienden como una prolongación del derecho de propiedad, por lo que la usucapión funciona como una excepción frente a la acción reivindicatoria.

Entre las normas más destacables referidas a la prescripción extintiva destaca aquella según la cual la expiración del plazo prescriptivo debe ser tomada en consideración de oficio por el juez u órgano llamado a resolver el litigio; entre los textos que la recogen están el de Rumanía y Polonia. Sin embargo en el checo se consagra la regla contraria. Es principio generalmente admitido que al extinguirse el derecho a la acción del derecho principal, se extingue el accesorio de este. Los códigos de Polonia, URSS y R.D.A. permiten a los tribunales que en ciertos casos no tengan en cuenta la expiración del plazo prescriptivo, (67). Así mismo, se admite la renuncia a la prescripción ganada y la no repetición del pago de la obligación prescrita; es de destacar que en todos los ordenamientos se prohíbe expresamente a los organismos estatales re-

nunciar a una prescripción que pueda favorecerles, por vía de oposición.

En cuanto a los plazos, se fijan atendiendo al derecho de que se trate y a las personas que intervengan, sean físicas o jurídicas, con un cierto proteccionismo a las estatales. Así-mismo, se atiende a la fuente de la reclamación jurídica para determinar el momento de inicio del plazo prescriptivo, si bien, en principio, tal momento coincide con el del nacimiento del derecho a la acción. Tales plazos se consideran inmutables por la autonomía privada, salvo en el código húngaro, quien admite su acortamiento y su alargamiento, hasta en un año, a través de convenio escrito entre las partes.

La figura de la suspensión está recogida en todos ellos siendo sus causas obedientes a criterios análogos a los ya conocidos, tales como la situación de menores, cónyuges, el impedimento de fuerza mayor y cuando una de las partes está en el servicio de las armas, siendo de destacar la posibilidad de suspensión por moratoria concedida por el Consejo de Ministros. El Código de la R.D.A. considera suspendido el plazo en el tiempo que transcurre

rre entre la puesta en marcha de la acción y la decisión del pleito, puesto que el ejercicio judicial de la acción no es considerado como causa interruptiva. Los códigos de Rumanía y la U.R.S.S. establecen que en todos los supuestos de suspensión, una vez reemprendido el plazo, han de transcurrir seis meses antes de su extinción; el soviético no reconoce eficacia a la causa suspensiva si no se ha producido o continúa en los últimos seis meses del plazo.

La interrupción está perfectamente delimitada en cuanto a sus efectos y a sus diferencias -- con la suspensión, y así lo hacen constar expresamente el código polaco y el soviético. En el de la R.D.A. se enumeran tres causas de interrupción: el reconocimiento escrito de la obligación, el pago de intereses o de una parte de la deuda o de cualquier suma, así como la conciliación realizada ante un -- tribunal social. El plazo nuevo se inicia el primer día del mes siguiente al del acto interruptivo. Para los códigos polaco, rumano, soviético y húngaro, el reconocimiento de la obligación es causa de interrupción, sin exigirse la forma escrita; sin embargo, los códigos polaco y soviético no reconocen va-

lidez al reconocimiento hecho por un organismo estatal, pues ello implica una renuncia previa no admisible a tales sujetos. Otra causa admitida por todos ellos, es la puesta en marcha de la acción para obtener la satisfacción del derecho: la prescripción no comienza entonces hasta que recaer el fallo que decide el pleito antes planteado, y si éste es ejecutivo, tal prescripción sólo será interrumpida por un acto ejecutivo para su realización, tal y como lo establece expresamente el código húngaro.

3) CONCLUSION:

Este es el tratamiento general que la prescripción extintiva y su interrupción recibe en los distintos ordenamientos recogidos en el presente trabajo. Ciertamente se puede decir que, en general, pocas diferencias sustanciales se aprecian entre todos ellos, por lo que las palabras antes escritas aquí en el sentido de que la misma es una institución ya firmemente perfilada, y cuyos caracteres generales están fuertemente arraigados y patentizados en el Derecho de los tiempos modernos, quedan refrendadas por lo que hemos podido deducir.

Debe subrayarse que la postura más avanzada, y compartida mayoritariamente, es aquella que - diferencia en su tratamiento y ubicación a la usucapción y a la prescripción extintiva, por cuanto clarifica y facilita su funcionamiento y aplicación. - Salvo en ciertas normas, relativas sobre todo a interrupción y suspensión, cada institución tiene su normativa propia y su lugar en los códigos. Tema poco claro en todos ellos es el del objeto, aunque la solución del B.G.B. va influyendo y extendiéndose - en los distintos Ordenamientos, aunque el tema sigue sin estar perfectamente perfilado.

Interrupción y suspensión son dos instituciones generalmente admitidas, y sus respectivas -- causas responden a criterios ampliamente compartidos, con ligeras diferencias, aunque la vía interruptiva extrajudicial es la única que no está unánimemente recogida.

Hemos de poner de manifiesto que nuestro Código sí incorpora la posibilidad de interrumpir - la prescripción extintiva por vía de una reclamación extrajudicial, siempre que ésta se realice con las suficientes garantías de publicidad y eficacia

probatoria; ello es producto de nuestra tradición histórica, y dota a la voluntad del titular de una capacidad de maniobra superior a la que posee en Ordenamientos foráneos, así como permite ampliar el concepto y la aplicación de la interrupción, tal y como hoy se demanda. Esta posibilidad, permite así mismo evitar alguna de las consecuencias más rigurosas de la prescripción y ayuda a evitar la proliferación de pleitos, pues el titular no se ve compelido a tener que acudir a la vía judicial para inte-rrumpir.

Otra cuestión que demanda una regulación expresa, y que la dote de mayor relevancia, es la relativa a la necesidad de tratar con la profundidad y extensión adecuada el mecanismo de la suspensión; cuestión resuelta hoy en la mayoría de los Ordenamientos consultados, y que nuestro Código no regula y sólo se le ha recogido, con carácter extraordinario, en el Código de Comercio y en las especiales; siendo como es una figura basada en causas eminentemente justas a las cuales se debe atender, tal y como se hizo en nuestro Derecho Histórico; -- ello porque la imposibilidad objetiva o subjetiva de interrumpir la prescripción extintiva debe tener

el relieve y los efectos que se le atribuyen en --- otros textos legales foráneos, en lo cual son más - avanzados y perfectos que el nuestro, lo contrario provoca entrar en una casuística judicial que sólo reporta problemas y ambigüedades, dadas las pocas - referencias legales al tema.

Por último, digamos que la solución de -- aplicar normas comunes a la prescripción extintiva y a la usucapión en lo relativo a la interrupción, suspensión y otras materias, es aplicada por muchos ordenamientos, si bien en algunas de ellas la cuestión provoca no pocos problemas por la falta de --- unos criterios claros que rijan esa aplicación, como es el caso de nuestro Código.

NOTAS AL CAPITULO IV: "LAS CAUSAS INTERRUPTIVAS:
EVOLUCION HISTORICA Y DERECHO EX--
TRANJERO".

(1) Vid. sus anotaciones a WINDSCHEID, t.IV, pág. - 708, y recogida por FUENMAYOR en su interesante artículo sobre : "La interrupción judicial de la prescripción extintiva civil en el Derecho Navarro". En A.D.C. de 1.974, pág. 16.

(2) Vid. supra Capítulo II, nota 10.

(3) Vid. "I principi del Diritto Romano". Firenze, 1.949, pág. 215.

(4) Vid. su magnífica obra titulada: "La prescrizione delle azioni in Diritto Romano". Milano, --- 1.958, págs. 1-2 y 269.

(5) Vid. SAMPER: "Derecho Romano". Pamplona, 1.974, págs. 150 ss.

(6) Cfr. C. 7-40-2-1; y AMELOTTI en op.cit.pág. 191.

(7) En este sentido cfr. PAULO: Sent. 5-2-4-5; C.7-33-1; C.3-32-26; C.3-19-2-1; así mismo, FUENMAYOR - en op.cit.pág. 17; AMELOTTI en op.cit.pág. 191; ---

D'ORS, A.: "Derecho Privado Romano", Pamplona 1.968, págs. 102 ss.

(8) Citado por AMELOTI en op.cit. pág. 191, nota - 250.

(9) Vid. op.cit.pág. 17.

(10) Vid. FUENMAYOR op.cit.loc.cit. y D'ORS en op.-cit.loc.cit.

(11) Cfr.C.Th. 4-14-1-1-C.7-39-3-1.

(12) Cfr.C.1-20-2 y AMELOTI en op.cit.pág. 253, nota 108.

(13) Nos referimos a la situación de sumisión entre el "liberto" y el "patrono", que más adelante se comenta.

(14) Cfr.C.VII-40-2: "IMP.IUSTINIANUS A IOANNI P. P.". En "Codex Iustinianus", la edición utilizada está al cargo de PAULUS KPUERGER, Berolini, 1.963.

(15) El texto citado y traducido lo reproducimos -

aquí en su redacción original, si bien sólo aquellos pasajes más importantes al objeto de este estudio: "Ut perfectius omnibus consulamus, et nemini absentia vel potentia vel infantia penitus adversarii suis noceat, sed sit aliquae inter desides et vigilantes differentia, sancimus: si quando abfuerit is, qui res alienas vel creditori obnoxias.....licentia ei detur adire praesidem provinciae vel libellum ei porrigere, et hoc in querimoniam deducere intra constituta tempora, et interruptionem temporis facere; et sufficere hoc ad plenissimam interruptionem". Continúa posteriormente para el caso de imposibilidad de hacer lo anteriormente establecido: "Sin autem nullo poterit modo praesidem adire, saltem ad episcopum locorum eat vel defensorem civitatis, et suam manifestare voluntatem in scriptis deproperet. Sin autem abfuerit vel praeses, vel episcopus vel defensor, liceat ei proponere publice, ubi domicilium habet possessor, seu cum tabulariorum subscriptione, vel, si civitas tabularios non habet, cum trium testium subscriptione; et hoc sufficere ad omnem temporalem interruptionem..." -- Cfr. KRUEGER, Paulus en op.cit.loc.cit.

(16) Son términos que designan a determinados car-

gos u oficios cuyo significado y función tratamos - de recoger, así el denominado "Praeses Provinciae" hace referencia al magistrado que, después de la reforma constitucional de DIOCLECIANO y CONSTANTINO, como jefe, gobierna la provincia. En tal sentido es utilizado en textos como C.Th.2-16-5; D.1-18; el -- "Defensor Civitatis" es un funcionario creado en la época de VALENTINIANO I, (S.IV d.J.C.), encargado - de la protección de las clases más humildes contra los abusos de los poderosos, aunque estos estuvie-- sen revestidos de autoridad. Tenían facultades en - orden a la jurisdicción civil; todo ello en rela--- ción a la clase social a la que amparaban. Su desig- nación correspondió, en un principio, al prefecto - pretorio, después a la ciudad y, más tarde, a la -- clase elevada de los obispos, curiales, etc. JUSTI- NIANO reglamentó el cargo adoptando muchas precau-- ciones para evitar la acostumbrada corrupción. Pue- de verse recogido en el C.1-55.

El "Tabularius", es una figura análoga, con ciertas diferencias, a nuestro actual notario. Es definido como "Secretario de la Curia; oficial público que intervenía en la redacción de documen-- tos públicos". Puede verse en textos como C.10-25-

1; D.50-8-18-10, entre otros. Para todos ellos vid. GUTIERREZ ALVIZ: "Diccionario de Derecho Romano". - Madrid 1.948, pág. 488, voz "Praesides provinciae"; pág. 162, voz "Defensor Civitatis"; pág. 583, voz - "Tabularius".

(17) Cfr.C.7-40-3.

(18) Cfr.C.7-39-7-5.

(19) Cfr.C.7-39-8-4 y C.4-21-9.

(20) Cfr.C.7-39-7-5 y AMELOTTI pág. 254.

(21) Vid. ALAS, DE BUEN y RAMOS en "p.ext." cit. -- pág. 20 y WINDSCHEID op.cit.pág. 638.

(22) Vid.op.cit.pág. 322.

(23) Citados por FUENMAYOR en op.cit.pág. 19.

(24) Citado por Q.M.SCAEVOLA en op.cit.t.32-vol.1º, pág. 268.

(25) Vid. "Fuero Juzgo o Libro de los Jueces", en

"los Códigos Españoles", t.1º, Madrid, 1.847.

(26) Vid. "Fuero Real", en op.cit.loc.cit., nota 25

(27) Vid. "Novísima Recopilación de las Leyes de España", t.5º, Madrid 1.805.

(28) Vid. "El Fuero Viejo de Castilla" en op.cit., nota 25, t.6.

(29) Vid. Q.M.SAEVOLA en op.cit.loc.cit. nota 24.

(30) Vid. "Ordenamiento de Alcalá, en op.cit.loc. - cit.

(31) Vid. Q.M. SCAEVOLA en op.cit.loc.cit.

(32) Sayón: "En la Edad Media, ministro de justicia o alguacil encargado de hacer las citaciones y ejecutar los embargos" en CASARES: "Diccionario..."cit.

(33) Vid. "Las Siete Partidas, glosadas por el licenciado GREGORIO LOPEZ". Edición facsimil del B.O. E. de la de 1.555, en Salamanca por ANDREA PORTONARIIS.

(34) Vid. "Decretales GREGORII Papae IX" a P. FRANCISCO PITHOEO restitutae", Colonia Munatiana, --- MDCCLXXIX, t.III.

(35) Tal es la afirmación sostenida por Q.M. SCAEVO LA en op.cit.loc.cit. donde habla de la guerra y el cisma.

(36) Vid. "Diario de Sesiones-Congreso". año 1.885, nº 176,

(37) Vid. "Crónica de la Codificación Española" --- "Codificación Civil" Madrid, 1.970, t.4-vol.1º, pág. 51, ésta obra recoge una ingente cantidad de material utilísima para el trabajo que nos proponemos.

(38) Vid. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANÓ en el prólogo al "Código Civil", ed. Tecnos, Madrid 1.983, pág. 26.

(39) Vid. "Temas de Historia del Derecho: Derecho - del Constitucionalismo y la Codificación". En Sevilla, 1.979, t.2º, págs. 15 ss. y 170, Así mismo, -- Vid. ALONSO MARTINEZ "El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales". Prólogo de J. CASTAN, Madrid, 1.947, pág. 27 ss.

(40) Vid. "La primera Codificación liberal en España 1.º -1.823", R.Cr.Dr.In.; 1.972-nº2, pág. 128 y LASSO GAITE en op.cit.vol.1º; pág. 50.

(41) Así, vé-se GUILON y DIEZ PICAZO en "Sistema..." vol.1º, pág. 61; ALBALADEJO: "Derecho Civil" t.1º, pág. 49; MINGUIJON: "Historia del Derecho español", Barcelona, 1.927, t.1º, pág. 120 ss; GIBERT: "La Codificación Civil en España. (1.752-1889)", en "La -formazione storica del Diritto moderno in Europa". Vol.2º, Firenze, 1.977, pág. 907 ss. y GARCIA VALDEGASAS: "Parte general del Derecho Civil Español", - Madrid, 1.983, pág. 43.

(42) Vid. Texto recogido por LASSO GAITE en op.cit. vol.2º, pág. 24 y la valoración hecha por ALBALADEJO en op.cit.loc.cit; en nota 41; así mismo, lo estudia más detalladamente PESET REIG en op.cit. pág. 137 y en "Análisis y Concordancias del Proyecto de C.civil de 1.821", en A.D.C. 1.971, pág. 220.

(43) Vid. LASSO GAITE en op.cit.vol. 2º, pág. 73 ss.

(44) Vid. op.cit.vol.1º, pág. 128.

(45) Vid. op. cit. vol. 1º, pág. 148; donde se recoge - la opinión favorable al mismo de OLIVER ESTELLER; - ciertamente, este proyecto ha destacado poco por la importancia de los trabajos de la Comisión de 1.843 y del Proyecto de 1.851.

(46) Vid. GARCIA GOYENA: "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español". Madrid, ---- 1.852, t. 4º, pág. 300 ss.

(47) Vid. op. cit. pág. 301.

(48) Vid. BIGOT-PREAMENEU en "Motifs et Discours -- pronoces lors de la publication du Code Civil". París, 1.850, pág. 778.

(49) Vid. op. cit. pág. 330.

(50) Vid. op. cit. pág. 334

(51) Vid. GARCIA GOYENA op. cit. pág. 335.

(52) Vid. "Motifs..." cit. pág. 782 y GARCIA GOYENA op. cit. pág. 337.

(53) Vid. op.cit. pág. 338.

(54) Vid. GARCIA GOYENA en op.cit. pág. 340.

(55) Vid. LASSO GAITE en op.cit.vol. 1º, pág. 285; evidentemente supone una restricción del ámbito de la interrupción por debajo de los límites impuestos en el ya conocido Proyecto de 1.836.

(56) Vid. op.cit. pág. 336.

(57) Vid. GOROSABEL: "Redacción del C.civil de España": Tolosa, 1.832, pág. 266 ss, y op.cit.vol. 1º, pág. 365.

(58) Vid. "El Derecho Civil de España, (en forma de Código)". Madrid, 1.871:(Su preocupación por la tarea codificadora queda patente tanto en esta obra - como en la interpelación que dirigió al Gobierno -- siendo Diputado en Cortes(1): "Bien puede decirse - que nuestras leyes componen un ejército formidable por su número, sino por su bondad y eficacia.....No es posible la defensa segura de nuestros derechos; no es posible la recta y pronta administración de - justicia.....¿En qué situación nos coloca este esta-

do de nuestro derecho civil? Por un lado nos vemos con leyes fruto de una civilización, de usos y costumbres que distan doce siglos de nosotros; por --- otro lado, nos encontramos con leyes y costumbres de una sociedad de la cual nos separan seis siglos. Y hoy, en pleno siglo XIX, más bien, cuando este declina por la pendiente que le llevara al ocaso, hoy nos encontramos con tan diversas costumbres, diferentes usos, y distintas necesidades, continuamos rigiéndonos por las antiguas leyes godas y por las leyes que se dieron al pueblo de Castilla en la --- Edad Media.....¿Hé aquí la situación en que nos encontramos respecto al proyecto de Código civil. ¿Será tiempo de romper el silencio que pesa sobre este preyecto hace diez y seis años y parece querer aniquilar la esperanza de tantos siglos? ¿Pesará esto sobre nosotros como una obligación sagrada e ineludible? ¿No nos hará sonrojar la idea de que la generación que venga mañana pida estrecha cuenta de --- nuestro abandono o nos recuerde con desdén?").

(59) Vid. CLEMENTE DE DIEGO en "Instituciones de Derecho Civil Español". Madrid, 1.959, t.1º, pág. 66 ss., además, pueden confrontarse los distintos textos en la ya citada obra de LASSO GAITE; así mismo

lo hace PEÑA BERNALDO DE QUIROS en: "El anteproyecto del Código Civil Español"; en "Centenario de la Ley del Notariado", sección 4ª, vol. 1º, Madrid, -- 1.965, págs. 744 ss.

(60) Vid. PUIG FERRIOL y ROCA TRIAS: "Fundamentos de Derecho Civil de Cataluña" t.IV, vol.-2º, Barcelona. 1.982, págs.271 ss. y sobre la situación anterior a la compilación Catalana: Vid. BORREL y SOLER: "Derecho Civil vigente en Cataluña", Barcelona, 2ª ed. de 1.944, págs.305 ss; PLANAS y CASALS: "Prescripción: su interrupción jurídica" R.J.C. 1.895, - págs.267 ss; PORCIOLES: "Discurso pronunciado en -- las Cortes Españolas el día 20 de Julio de 1.960", R.J.C. de 1.960, págs.390 ss.

(61) Vid. Los conocimientos expuestos por PUENMAYOR, en op.cit. págs.23 ss. y SALINAS QUIJADA, en: "Derecho Civil de Navarra" t.IV, vol.-1º, Pamplona, ---- 1.974, págs.322 ss. y la regulación anterior es comentada en: ARELLANO: "Las Obligaciones, los contratos y la prescripción en Derecho Navarro", Madrid - 1.946, págs.549 ss; GUTIERREZ FERNANDEZ: "Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español", t.7º, Madrid 1.874; págs.100 ss, y 109 ss.

(62) Vid. en este sentido PUIG FERRIOL y ROCA TRIAS, en op.cit. pág.267, así como FUENMAYOR en op.cit. - págs.15 ss, y GONZALEZ PORRAS: "La prescripción extintiva en Cataluña. Modalidades arrendaticias complejas. Los arrendamientos superficiarios y el derecho de superficie". Comentario a la Sentencia de - 20 de Enero de 1.971, en R.J.C. 1.972, págs.115 ss.

(63) Vid. "La prescripción..." cit. págs. 338 ss.

(64) Véase el análisis crítico que realiza DIEZ PICAZO de tal concepto y su problemática, en su obra "La prescripción..." cit. págs. 35 ss. Así mismo, véase PUIG BRUTAU, en Estudios de Derecho Comparado, "La doctrina de los actos propios", prólogo de ROCA SASTRE, Madrid 1.951, págs. 17 ss.

(65) Vid. "Código Civil Alemán". Barcelona, 1.955, - pág. 38, nota 155.

(66) Vid. EMINESCU y POPESCU en op.cit. págs. 58 ss. y 120 ss.

(67) El derogado Código de 1.922 de la U.R.S.S. en su art. 49 admitía la ampliación judicial del plazo por razones justificadas; a tal efecto véase: CAPUA, BATTAGLINI y MARTUSCELLI, "El Código Civile della - Russia Sovietica", Milán 1.946, págs. 153 ss.

CAPITULO V: "LA INTERRUPCION Y SUS CAUSAS EN NUESTRO DERECHO VIGENTE".

1-Introducción:

A)Consecuencias prácticas de nuestro concepto amplio de la interrupción. B)La voluntad en la aplicación de la interrupción. C)Los requisitos de los actos interruptivos.

2-La vía judicial como medio interruptivo:

A)El ccntenido del art.1.973 del C.civil. B)Problemática de los actos que la integran: 1-El momento en que se produce la interrupción. 2-La interrupción por medio de demanda: a-Condiciones para su admisibilidad. b-La demanda defectuosa. c-La demanda ante juez incompetente. d-La aplicación del art.1.946 del C.c. a la prescripción extintiva. 3- El beneficio de justicia gratuita. 4-El procedimiento penal. 5-Otros actos judiciales con eficacia interruptiva reconocida. 6- El acto de conciliación como medio interruptivo autónomo de carácter judicial: a-Introducción. b-Origen y finalidad. c-Momento en que surte --- efecto interruptivo. d-La exigencia de demanda posterior. e-Su eficacia autónoma. f-El nuevo -- art. 479 L.E.C.

3-La problemática de la reclamación extrajudicial:

A)Introducción. B)Concepto. C)Características. D)Actos que la componen.

4- El reconocimiento y su problemática:

A)Introducción. B)Concepto. C)Forma. D)El reconocimiento por tercero.

5-El tercero y su legitimación para interrumpir:

A)Introducción. B)Actos en que se plasma:a-Cesión del crédito. b-La acción subrogatoria. c-La gestión de negocios ajenos.

- Notas.

1) INTRODUCCION:

A) Consecuencias Prácticas de nuestro concepto ampliador de la interrupción.

Abordamos ahora la última parte de nuestro trabajo. En ella pretendemos plasmar las consecuencias prácticas de las conclusiones obtenidas -- hasta ahora en las páginas precedentes. Se trata, -- pues, de aplicar las consecuencias de nuestras anteriores afirmaciones al campo concreto de los problemas más importantes que, a nuestro juicio, plantea la interrupción de la prescripción extintiva. Con -- ello se pretende presentar una posible solución a -- éstos, inspirada en la finalidad de conseguir una -- interpretación y aplicación de la misma más acorde con los principios de justicia y equidad.

Hemos podido observar que la prescrip---- ción, desde su origen, es una institución que ha ve-- nido desenvolviéndose entre fuertes críticas, de un -- lado, y las más entusiastas adhesiones, de otro, si -- bien la mayoría de los juristas que de ella se han -- ocupado, optaron por una actitud pragmática, acep-- tándola como una institución necesaria, como una --

imposición ineludible de la vida cotidiana. Junto a esto, hemos constatado que se trata de una institución recogida en todos los Ordenamientos, siendo su regulación de gran analogía en todos ellos en lo tocante a sus aspectos fundamentales, si bien lógicamente existen unas diferencias de mayor o menor relieve; entre estas destacan, por un lado, la suspensión, y por otro las causas de la interrupción, dentro de las cuales es de resaltar la vía extrajudicial, recogida en muy pocos de ellos, entre los cuales el nuestro.

Así mismo hemos podido constatar que es una institución perenne a lo largo de la historia, estando recogida en los textos legales que durante nuestro proceso histórico se han ido sucediendo, recibiendo aportaciones en los distintos períodos de la misma hasta cristalizar en la institución de que hoy disponemos, que si bien es perfectible, presenta unos contornos definidos y, en muchos aspectos, una maduración conseguida.

Para dotarla de fundamento, se han propuesto diversos criterios de distinto orden, si bien nosotros nos hemos decantado, siguiendo la

postura mayoritaria en la Doctrina y la Jurisprudencia, por el de la seguridad jurídica, en cuanto que su finalidad principal y su razón de ser se encuentran en la necesidad de dotar de fijeza a las relaciones jurídicas. Ello es distinto a la causa de actuar que la mueve, que es el silencio de la relación jurídica, la inactividad del derecho, mantenido durante un lapso de tiempo legalmente establecido.

Con objeto de hacer más justa esta institución, se arbitran tres medidas diferentes: una -- primera que actúa antes de su comienzo, pues el cómputo del plazo no se inicia sino desde el momento -- en que el derecho pudo ser ejercitado, por lo que -- un impedimento que actúe al principio obstaculiza -- el inicio del cómputo del plazo. Ello queda plasmado en nuestro art.1.969 del C.c., a tenor del cual "el tiempo para la prescripción de toda clase de -- acciones, cuando no haya disposición que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

Junto a ésta, e íntimamente ligada a ella, nos encontramos las causas de suspensión que se ar-

bitran para los supuestos de imposibilidad sobrevenida de ejercitar, por cuanto un sujeto imposibilitado para actuar no puede verse afectado por una -- institución frente a la cual no tiene medios de defensa. Hemos recogido aquí la idea de que la prescripción afecta al sujeto que no defiende su derecho, por lo que si ello no es posible, sería una -- aplicación desmedida y rigurosa de la prescripción, lógicamente no admitida por la Jurisprudencia, el -- obligarle a sufrirla; en evitación de ello, se arbitran las causas de suspensión, que ya conocemos. Estas causas obedecen a distintos criterios, si bien nuestro Ordenamiento adolece de una falta de tratamiento claro y completo de las mismas, salvo en normas de distinto orden, como las ya comentadas del -- Código de Comercio o la ley de 1.939, donde se establecen causas tan excepcionales como la guerra, revolución y otras de marcado carácter catastrófico. Con ello, nuestro ordenamiento se aparta de lo establecido por nuestro Derecho Histórico, donde sí hemos podido constatar la existencia de la regulación de unas causas, tales como las referidas al desterrado, ausente, incapaz o militares, que así mismo están recogidas en otros ordenamientos foráneos.

En tercer lugar, hemos de referirnos a la interrupción, como "contradicción esencial" de la prescripción, que se configura como un instituto -- tan general como la prescripción misma, por cuanto se basa en un hecho que supone la contradicción de la esencia misma de la prescripción: la actividad -- del derecho, el diálogo en la relación jurídica. -- Efectivamente, si una tenía su causa en una conducta inactiva de los sujetos, la otra se origina a -- partir de un comportamiento activo por parte de alguno de ellos, a través del cual se manifiesta su voluntad de actuar. Con ello, se impide que la prescripción se consuma en cuanto desaparece su requisito esencial, ya que esa declaración de voluntad sus trae ese requisito que da origen a la prescripción. Esta voluntad puede plasmarse a través de distintos medios y, según la vía adoptada, habrán de observarse distintos requisitos formales y probatorios.

Así pues, nos encontramos ante una institución inherente a la prescripción misma, que supone la negación de su "causa motriz", lo cual tiene unas consecuencias fundamentales para nuestro trabajo, en cuanto nos permite fundamentar en ello el -- tratamiento que, a nuestro juicio, merecen la pres-

cripción y su interrupción.

Como se ha podido constatar en páginas --
precedentes, la optica proyectada sobre la prescrip-
ción ha llevado a la Jurisprudencia a propugnar un
tratamiento restrictivo para su aplicación en la vi-
da real, ello es así, porque se ha entendido que la
prescripción, al no estar fundada en la intrínseca
justicia, merece un tratamiento restrictivo, para -
que una aplicación rigorista y desmedida de la mis-
ma no ocasione perjuicios inadmisibles; tal postura
ha venido manteniéndose por nuestro Tribunal Supre-
mo de forma unívoca e invariable a lo largo de sus
sentencias, así lo mantienen sentencias tan recien-
tes como la de dos de Febrero de 1.984. Coincidimos
plenamente con esta postura, en cuanto que el modo
natural y lógico de extinción de un derecho es su -
ejercicio, a través del cual su titular obtiene la
satisfacción del interés que le es inherente; por -
lo que toda medida dirigida a potenciar el pacífico
y oportuno ejercicio de los derechos nos parece ---
acorde con la justicia y beneficiosa para el bien -
común. Por tanto, es coherente la postura que res--
tringe el ámbito de aplicación de una institución -
que supone la extinción "anormal" del derecho; sin

que con ello queramos decir que es éste el objeto de la prescripción, afirmación de la que disenti---mos, pero de la cual ahora no podemos entrar a ocuparnos.

Ahora bien, la interrupción supone una -- conducta dirigida a ejercitar o conservar el dere--cho, manteniendo viva la posibilidad de obtener la satisfacción del interés que el mismo supone, con --lo que se constituye como el proceso normal de ex--tinción o conservación diligente del mismo. Por ---ello, se trata de potenciar todos aquellos medios -- legales establecidos a tal fin, no de aplicarla res--trictivamente, por lo que ha de tenderse a ampliar su ámbito de actuación, por lo cual la tarea de do--tar de contenido y alcance a cada una de las vías -- recogidas en el artículo 1.975 del Código civil de--be estar presidida por esta óptica que proponemos, y ello por dos razones ya apuntadas anteriormente: En primer lugar, porque la lógica exige, que si la interrupción es la contradicción de la esencia de -- la prescripción y ésta ha de ser interpretada res--trictivamente, la de aquélla ha de hacerse a través del criterio contrario, potenciando el instrumento jurídico fundamental a la hora de realizar aquella